En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de agosto del año dos mil veintiséis, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Guillermo Daniel HANSEN y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI y Dr. Julián Emil JALIL para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **" <PER_1> , <PER_1> , <PER_1> (Expte 524 Año 2025)** venidos del Juzgado de Familia Nº 2 (Expte. 207/2024.) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN**: ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

I – Antecedentes

El Juzgado de Familia Nº 2 dictó sentencia en autos el 13 de Noviembre de 2025, la que fue apelada por la parte actora el 13/11/2025 (ID 2141216), siéndole concedido el recurso el 18/11/2025. Expresó agravios la apelante el 03/12/2025 (ID 2164242), siendo contestado su traslado por la contraria el 21/12/2025 (ID 2188920).

II – La sentencia apelada

La sentencia dictada en la primera instancia hizo lugar parcialmente a la demanda de Alimentos, fijando como cuota alimentaria a pagar mensualmente por el Sr. <PER_1> a favor de su hija <PER_1> , del 1 al 10 de cada mes, la suma equivalente al **100% (cien por ciento) de una Canasta de Crianza de la Primera Infancia, la Niñez y la Adolescencia que publica el INDEC para el rango etario de 6 a 12 años**, correspondiente al mes publicado anterior al pago. Esta suma deberá el alimentante depositarla o transferirla a la cuenta bancaria de titularidad de la Sra. <PER_1> . Además,

Documento anonimizado por AymurAI

deberá el Sr, <PER_1> hacerse cargo mensualmente del **100% de los gastos que implique una actividad extraescolar de la niña**, las sesiones de **terapia y de maestra particular**; deberá también abonar **el 50% (cincuenta por ciento) de los gastos extraordinarios** que pudieran surgir para <PER_1> (éstos deberán pagarse dentro de los dos días contra el recibo exhibido por la Sra. <PER> al Sr. <PER_1> y transferido o depositado en la cuenta bancaria de la progenitora) y deberá el demandado sostener **el costo de la medicina prepaga (<PER_2>)** de la niña; dejó sin efecto los alimentos "provisorios" fijados oportunamente en autos; estableció la obligación con efecto retroactivo a la fecha de la celebración de la audiencia de avenimiento, esto es, al mes de Octubre de 2023 (art. 669 CCyCN); fijó el valor de la cuota adicional, desde la celebración de la audiencia de avenimiento hasta este fallo, en la suma de $ 200.000.- (doscientos mil pesos) mensuales, que deberá ser saldada del 01 al 10 de cada mes, previa liquidación, en razón de la cuota que se ha fijado en el primer punto de la sentencia (100% de la Canasta de Crianza), descontándose la suma que en concepto de cuota alimentaria provisoria debió recibir la Sra. <PER> desde el mes de Abril de 2024, que fuera actualizada por sentencia de la Excma. Cámara de Apelaciones; fijó como asistencia alimentaria a cargo del Sr. <PER_1> a favor del niño <PER_1> , **el sostenimiento de la medicina prepaga <PER_2> , hasta cuatro meses luego de que quede firme el presente**; impuso las costas a la parte demandada y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

III – <u>Agravios de la parte actora</u>

Los agravios de la parte actora se circunscriben a los siguientes ítems:

a-) <u>Alimentos fijados para la hija <PER_1></u>: considera su monto como insuficiente y afirma que no alcanza a cubrir siquiera sus necesidades básicas. Sostiene que su importe resulta inferior al establecido en su oportunidad como alimentos "provisorios".

nonimizado por AymurAI

b-) <u>Alimentos fijados para el hijo <PER_1></u> : afirma que la cuota fijada en este caso es irrisoria, toda vez que cubre únicamente el rubro salud, de manera parcial y por el exiguo plazo de cuatro meses.

c-) <u>Fijación de una cuota "Adicional"</u>: refiere la apelante que se ha fijado una cuota suplementaria, cuando ello no fue peticionado en la demanda, ni lo fue por la Asesoría de Familia. Afirma que hay aquí una incongruencia por decisión *"extra petita"*.

d-) <u>Honorarios</u>: considera bajos los honorarios regulados a la presentante (madre de los menores y abogada) y afirma que se ha violentado su derecho de propiedad de raigambre constitucional.

III.1 – <u>Violación sistemática al debido proceso, al derecho de defensa en juicio, a la igualdad entre las partes</u>

Previo a tratar la cuestión relativa a la cuota alimentaria fijada en favor de sus hijos, la presentante toca algunos puntos relacionados con el trámite procesal de este juicio.

Afirma que su parte no ha tenido la oportunidad real de defenderse, toda vez que se le ha negado de manera reiterada la posibilidad de producir prueba esencial, de recurrir resoluciones y de conocer la motivación de las resoluciones judiciales que S.S. ha dictado en materia probatoria a lo largo del proceso.

Hace referencia a los recursos e impugnaciones que presentó y deja constancia que en autos actuó el E.T.I. de la ciudad de Trelew, debido a que es empleada judicial y suele tener contacto con el ETI de esta ciudad.

Menciona impugnaciones formuladas al informe del ETI en Julio de 2014 y dice que no se le permitió introducir un "hecho nuevo" relevante, ni presentar en la causa documental de fecha posterior. Deja constancia que ello fue rechazado por el Juzgado actuante y tampoco se hizo lugar al recurso de revocatoria que interpusiera.

Documento anonimizado por AymurAI

Afirma que el tribunal no aplicó la ley ni los principios que gobiernan los procesos de familia.

Hace referencia al rechazo de su pedido de negligencia probatoria y que no se hizo lugar a su pedido de citación de testigos propuestos en la demanda.

Refiere que se fijó en autos audiencia de Vista de Causa cuando no había prueba oral pendiente.

Transcribe la parte pertinente del acta de la audiencia del 08/08/2025, que da cuenta –dice la apelante— de su manifiesta irregularidad e inoficiocidad.

Aquí transcribe que se dijo que . previo a la audiencia, intentará una conciliación entre las partes. Se dijo en la oportunidad --según lo transcripto— que la parte demandada realiza una propuesta en relación únicamente a la hija en común <PER_1>, manifestando respecto a <PER_1> que teniendo en cuenta la transitoriedad de los alimentos de quien fuere progenitor afín (art. 676 CCyCN) y atento el tiempo transcurrido de la separación de la pareja, propone en relación al niño abonar una cuota alimentaria hasta el mes de Diciembre de 2025 inclusive y a partir del mes de Enero de 2026 abonar una cuota alimentaria solamente en relación a <PER> . Surge del texto que esta propuesta no fue aceptada por la actora, que se propuso otra en términos similares y que tampoco fue aceptada.

Afirma que el tribunal dictó su sentencia sin contemplar los términos en que la litis quedó trabada, dejando constancia que al contestar la demanda <PER_1> ofreció alimentos para ambos niños sin fecha de corte alguna.

Sostiene que este proceso impresiona como manipulado por el tribunal y que ha existido un abuso de la actividad jurisdiccional, en perjuicio de los intereses de ambos niños (<PER_1> y <PER_1>).

Insiste la quejosa en afirmar que no se le permitió introducir prueba documental de fecha posterior relativa a necesidades de sus hijos. Expresa que interpuso contra dicha providencia Recurso de Reposición y se remite a los argumentos allí expuestos.

nonimizado por AymurAI

Hace mención de la resolución de fecha 21/08/25 que atacó y que interpuso contra ella Recurso de Revocatoria, remitiéndose a los argumentos expuestos en la oportunidad.

Concluye le punto afirmando que existió una vulneración sistemática al derecho de defensa de sus dos hijos menores y califica la actuación judicial de "arbitraria".

III.2 – Los alimentos para <PER_1>

Respecto de los alimentos para <PER_1> (de 12 años de edad), la a quo fijó como cuota, **el sostenimiento de la medicina prepaga Galeno, por el término de cuatro (4) meses**.

Refiere que se encuadró el reclamo en los arts. 672 y concs. del CCyCN y para ello se tuvo en cuenta todos los expedientes que estuvieron en trámite por ante el juzgado actuante. Dice que se destacó en el fallo que la relación afectiva, protectora y de convivencia del Sr. <PER_1> con <PER_1> , fue por el transcurso de 9 años y que durante la convivencia fue el adulto en un principio, el encargado del sostenimiento económico del grupo familiar.

Destaca que la sentencia ha dicho que no existe obligación legal del Sr. <PER_1> para con <PER_1> , agregando que si bien han tramitado expedientes en donde el demandado pretendió ejercer cuidados y asumir responsabilidades para con <PER_1> , ellos fueron iniciados en el contexto de una situación complicada de salud de la progenitora y fue abandonada la continuidad de tramitación de los expedientes por devenir uno de ellos abstracta la cuestión y en el otro, por los fuertes problemas entre los adultos, habiendo quedado <PER_1> dentro del conflicto con enojos y broncas.

Señala que se ha dicho en la sentencia que, a pesar de haber cesado la convivencia entre las partes en abril/23, se estipularon alimentos a favor de <PER> y <PER_1> que se encuentran vigentes y que se afirma en el fallo que se comparte el criterio de la Asesoría de Familia.

Documento anonimizado por AymurAI

Dice la quejosa que la Magistrada a quo ha fijado una cuota alimentaria meramente simbólica, de una entidad tan reducida que resulta inexistente. Remarca que la cuota establecida cubre únicamente el rubro "salud" y en forma parcial (por 4 meses).

Reitera que no se tuvo presente que, pese a sus reclamos extrajudiciales, el Sr. <PER_1> nunca puso a su disposición la contraseña de la app de la prepaga y que es necesaria para obtener los "tokens" requeridos por los centros de salud ante cada estudio y/o medicamento de los niños. Ello ha hecho que, ante cada situación de salud de los niños, tenga que acudir al demandado, quien previo interrogatorio, le proporciona los tokens. Considera a este proceder una forma más de manipulación de <PER_1> . Deja constancia que sus dos hijos fueron afiliados a su obra social SEROS, pero que utiliza la prepaga Galeno por contar ésta con mayores beneficios.

Sostiene que respecto de la obligación legal del Sr. <PER_1> para con <PER_1> , el tribunal se ha limitado a encuadrar el reclamo alimentario en las disposiciones del CCyCN referidas a la figura del "progenitor afín", sin tener en cuenta el plexo normativo constitucional convencional (art. 75 incs. 22 y 23 de la CN y arts. 3 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño).

Afirma que tampoco ha tenido en cuenta la **socioafectividad**, reconocida por la doctrina y jurisprudencia como criterio determinante en la configuración y reconocimiento de vínculos familiares reales. Remarca la necesidad de tener en cuenta la dimensión afectiva, que se construye en la vida diaria a través del cuidado, la presencia y la responsabilidad asumida.

Destaca que en el caso, el Sr. <PER_1> durante nueve (9) años ejerció de manera plena, continua y pública, un verdadero **rol de progenitor de <PER_1>** , generando un vínculo **socioafectivo** estable y determinante para la identidad y el desarrollo integral del niño. Insiste en la plenitud porque –afirma— <PER_1> el único papá que conoce es el Sr. <PER_1> , ya que su

nonimizado por AymurAI

progenitor biológico no pudo mantener contacto con motivo de su salud mental.

Expresa que durante casi una década el demandado ocupó en los hechos el lugar de una figura parental, integrando el proyecto de vida familiar, asumiendo cuidados cotidianos, asistencia material, acompañamiento emocional y decisiones de crianza. Y agrega: ese ejercicio constante de funciones parentales configuró una **relación filial socioafectiva**, concepto reconocido por la doctrina contemporánea del Derecho de las Familias como vínculo jurídicamente relevante y digno de protección, aun cuando no exista filiación biológica o legal formalmente vigente.

Reitera seguidamente que **el Sr. <PER_1> ha sido durante todos estos años, el principal sostén económico de <PER_1> .**

En contrario de lo afirmado en la sentencia, dice la quejosa que el Sr. <PER_1> **fue SIEMPRE el principal sostén económico de <PER_1> y <PER>** . Agrega que ello no significa que su parte no pueda mantenerlos con los ingresos que percibe, pero –refiere— **"… de ninguna manera mis haberes permiten darles el mismo nivel de vida del que gozaban, cuando vivían junto al demandado …"**.

Se ocupa luego de destacar que de las actuaciones conexas surge que cuando el Sr. <PER_1> solicita el cuidado unilateral de <PER_1> y <PER> , expresa en su demanda que en el año 2014 inició una relación con la Sra. <PER> , quien ya tenía un hijo de una relación anterior: <PER_1> ; que en esa época el niño tenía meses de vida y que actualmente tiene 9 años. Agrega el presentante que desde esa fecha a esta parte **"… he cumplido la función de padre, asumiendo el sostenimiento económico tanto como emocional del mismo …"**. Surge de esta misma presentación que el Sr. <PER_1> expresó que a la brevedad presentaría el trámite de Adopción integrativa de carácter pleno a efectos de formalizar jurídicamente la relación padre e hijo que tenemos.

Documento anonimizado por AymurAI

Se destaca luego en la queja lo expresado por el Sr. <PER_1> al promover el juicio de **"Adopción Integrativa"** y transcribe: *"… **desde sus 8 meses aproximadamente, cumplo la función paterna en su vida** …Conocí a la Sra. <PER> en febrero de 2014 … Al poco tiempo, <PER> quedó embarazada de nuestra hija … Conformando de forma definitiva una familia. **A partir de ese momento, comencé a desarrollar el rol paterno para ambos niños, ocupándome del cuidado personal de <PER_1> , siendo su sostén emocional y económico junto a su progenitora …** <PER_1> es mi hijo, y en toda su historia de vida he estado presente. Lo mismo ocurre con mi familia: … <PER_1> se reconoce, y es reconocido como: nieto, sobrino, primo … soy quien … cuida y provee a las necesidades de ambos niños …"* (negrita propia).

Afirma seguidamente la presentante que de los propios dichos del Sr. <PER_1> surge que ha sido SIEMPRE el sostén económico de nuestros hijos y que ello fue así hasta el momento de la separación y no solamente al principio de la convivencia como afirma la Magistrada.

Continúa su exposición la apelante y hace referencia a los autos tramitados entre las partes; me refiero al expediente sobre "Medida Cautelar" y al proceso de "Adopción Integrativa". Con respecto a lo afirmado en la sentencia sobre estos expedientes, dice la apelante que es cierto que al separarse del Sr. <PER_1> atravesó una situación emocional circunstancial que le impidió hacerse cargo del cuidado de sus hijos, pero que ello ocurrió durante cuatro meses y fue plenamente superado. Las circunstancias apuntadas hicieron que la "Medida Cautelar" haya devenido abstracta ya que antes de dictarse la sentencia pudo recuperar su salud y reasumió plenamente el cuidado de sus hijos.

Con respecto al proceso de **Adopción**, deja constancia que el Sr. <PER_1> promovió el mismo y jamás mencionó como causa de su promoción la situación de salud de la Sra. <PER> . Afirma que tal fundamento no surge de la demanda sino de una interpretación personal de la a quo. Deja constancia

nonimizado por AymurAI

que este expediente fue archivado por falta de impulso procesal y no por desistimiento de la acción.

Afirma que el Sr. <PER_1> inició el proceso de Adopción, en donde ilusionó a <PER_1> con adoptarlo y luego, por enojos con su progenitora, a modo de castigo, decidió abandonar el trámite judicial y también, abandonarlo a <PER_1> cuando se encontraba el niño bajo su cuidado.

Insiste en destacar que el propio demandado fue quien inició la acción de Adopción, manifestando en sede judicial su voluntad de convertirse, plenamente y sin reservas, en **padre adoptivo**. Sin embargo –agrega— luego de esa presentación inicial, el demandado abandonó por completo el impulso del trámite, dejando que el expediente se detuviera hasta su archivo por mera inactividad. Es por ello que la quejosa destaca que el demandado nunca presentó un desistimiento expreso, nunca dijo "no quiero adoptar".

Deja constancia que ella jamás se opuso a la Adopción e insiste en que el Sr. <PER_1> nunca desistió del proceso, sólo lo dejó de impulsar.

Critica a las profesionales del ETI de <PER> y dice que las mismas solo tuvieron en cuenta el vínculo biológico acreditado en autos, dejando fuera la socioafectividad existente entre <PER_1> y su progenitor afín. Se remite a los argumentos expuestos en la oportunidad de impugnar el informe del ETI.

Hace referencia luego que entre los argumentos de la Magistrada de grado se destaca que, a pesar de haber cesado la convivencia entre las partes en Abril/23, se estipularon alimentos en favor de <PER_1> y <PER_1> que se encuentran vigentes.

III.3 – <u>Términos en que quedó trabada la litis</u>

Afirma acá la recurrente que la litis quedó trabada en términos absolutamente precisos y delimitados. Hace referencia a su pretensión inicial respecto de una cuota alimentaria mensual de $ 1.700.000.-, el

Documento anonimizado por AymurAI

mantenimiento de la cobertura de medicina prepaga Galeno y el pago del 50% de los gastos extraordinarios correspondientes a <PER_1> y <PER_1>.

Dice que al contestar la demanda, el Sr. <PER_1> no solicitó el rechazo de los alimentos de <PER_1> ; por el contrario –agrega--, peticionó que se fije una cuota definitiva para ambos niños (PER y <PER_1>), por la suma de $ 250.000.-, con más la actualización, más el pago directo de las actividades extraescolares, deportivas y culturales de ambos y el sostenimiento de la medicina prepaga Galeno.

Afirma que, conforme al principio de congruencia, el tribunal debió fallar dentro de los términos en que quedó trabada la litis y resolver dentro de esos límites. Es por ello que la sentencia debe necesariamente contemplar los alimentos de ambos niños, <PER_1> y <PER_1>, tal como quedó determinado en la etapa oportuna.

III.4 – Teoría de los Actos Propios

En este punto, dice que el tribunal debe valorar todas las conductas previas reiteradas y deliberadas del Sr. <PER_1> , quien en diversos procesos judiciales reconoció, ofreció y consintió la obligación alimentaria respecto de ambos niños (<PER_1> y <PER_1>).

Es así que deja constancia de los siguientes antecedentes:

a-) En la Medida Cautelar de Cuidado Unilateral: <PER_1> solicitó el cuidado unilateral de <PER_1> y <PER_1>, afirmando expresamente ser el principal sostén de la familia.

b-) En el Juicio de Adopción por Integración: reiteró que era el sostén económico de <PER_1> , reforzando su compromiso económico con el niño.

c-) En el Juicio de Divorcio: propuso un convenio regulador donde asumió el cuidado alternado y los alimentos para ambos niños mientras estuvieran bajo su cuidado.

nonimizado por AymurAI

d-) En la Medida Cautelar de Alimentos: ofreció alimentos para ambos y en la audiencia del 21/09/2023 volvió a manifestar lo mismo.

e-) En la Audiencia de Avenimiento previa al presente juicio: ofreció alimentos directos e integrales para <PER_1> y <PER_1> . f-) En la contestación de demanda de este juicio: ofreció alimentos para ambos niños.

g-) En las sentencias interlocutorias dictadas en estos autos: fueron consentidas por él tanto la que fijó alimentos "provisorios" en primera instancia, como la posterior dictada por la Excma. Cámara que dispuso actualizar el importe de la cuota alimentaria.

De lo expuesto, dice la queja, queda en claro que la conducta del Sr. <PER_1> fue constante, inequívoca y prolongada en el tiempo: **siempre reconoció, ofreció y consintió su deber alimentario respecto de <PER_1> y <PER>** .

De conformidad con lo expuesto, el principio de buena fe y la jurisprudencia consolidada de la CSJN, el demandado **no puede válidamente adoptar, en la última audiencia, una postura contradictoria** ofreciendo alimentos únicamente para <PER_1>.

Afirma que este cambio repentino no cumple el estándar de buena fe exigido por la Teoría de los Actos Propios y no puede ser jurídicamente privilegiado por sobre toda la conducta procesal previa del alimentante.

Expresa que la sentencia prescindió de valorar el comportamiento procesal uniforme del demandado y habilitó una conducta contradictoria incompatible con el derecho interno, la jurisprudencia y los tratados internacionales de derechos humanos.

III.5 – <u>El criterio de la Asesoría de Familia</u>

Destaca que la a quo afirmó que compartía el criterio de la Asesoría de Familia y fijó una cuota para <PER_1> prácticamente inexistente y por un corto plazo. Esta afirmación –dice la apelante— no resiste el más mínimo

Documento anonimizado por AymurAI

análisis. Y agrega: del simple cotejo de la cuota de alimentos fijada para <PER_1> y el dictamen emitido por la Asesoría de Familia, se advierte de inmediato que la resolución no receptó ni aplicó lo dictaminado.

Transcribe parte del dictamen de la Asesoría en el cual se deja constancia que cuando se ha configurado una familia ensamblada, corresponde privilegiar la protección del proyecto de vida constituido, debiendo establecerse una cuota alimentaria que preserve la igualdad de condiciones entre los niños que convivieron como hermanos.

Cita doctrina que avala su postura y dice que la Asesoría de Familia en ningún momento propició, sugirió, ni convalidó, una cuota de tal tenor.

Afirma que la distancia entre el dictamen y lo finalmente resuelto resulta palmaria y que la Magistrada, al afirmar que compartía y aplicaba el dictamen, incurrió en una formulación meramente declarativa, carente de sustento real en el contenido de su propia decisión, eludiendo así el deber constitucional y legal de motivar adecuadamente las resoluciones judiciales.

III.6 – <u>Alimentos para PER</u>

Manifiesta en este punto que la a quo fijó una cuota de alimentos para <PER> , representativa del valor de una "Canasta de Crianza" que publica el INDEC para el rango etario de 6 a 12 años, más el pago directo de una actividad extraescolar, las sesiones de terapia y maestra particular, la prepaga Galeno y el 50% de los gastos extraordinarios.

Con respecto a **<u>las necesidades de <PER></u>** , el tribunal ha dicho que si bien en el escrito inicial se hizo un detalle de los gastos y se ofreció prueba documental, éstas habían sido desconocidas por el demandado.

La apelante afirma que las necesidades de los niños se presumen por imperio de la ley. No obstante ello, dice la recurrente que presentó abundante prueba documental, identificada y descripta con precisión en la demanda. Sostiene que esta prueba documental debió ser ponderada positivamente por el tribunal, puesto que, si bien fue impugnada por el demandado al contestar

nonimizado por AymurAI

la demanda, su impugnación resulta inconsistente al haber sido articulada en términos genéricos.

También deja constancia que se acreditó la propiedad del velero "<PER>" por parte del demandado (prueba informativa a Prefectura Naval) y algo similar ocurrió con el certificado del Instituto de Inglés LIFE, los gastos de la Psicóloga, la Maestra particular de <PER_1> y el Contrato de Locación de <PER_6> .

Considera que debe valorarse la conducta procesal del demandado dado que éste acompañó capturas de pantalla y comprobantes al contestar la demanda, respecto de obligaciones que estaban a su cargo conforme sentencia de alimentos "provisorios".

Respecto de otros gastos, el tribunal manifestó que era necesario realizar un prorrateo (alquiler, internet, servicios básicos, combustible, etc.) porque del informe del ETI surgía que en la vivienda de la actora residen tres personas.

Sostiene la apelante que es improcedente reprocharle a su parte no haber realizado un prorrateo de los gastos de los niños y ello debido a que presentó en autos una liquidación exhaustiva, detallada y precisa, en la que no solo se individualizó cada concepto con su respectivo monto, sino que además se explicó y desarrolló la naturaleza y necesidad de cada gasto.

Afirma que quien debió cumplir con la carga procesal de detallar y fundamentar los gastos era el demandado. Manifiesta que al contestar la demanda, el Sr. <PER_1> se limitó a objetar genéricamente la estimación de gastos presentada por la actora, alegando que se encontraba "inflada", pero sin acompañar ninguna liquidación alternativa ni efectuar estimación alguna. Agrega que es sabido que quien impugna una liquidación debe, como mínimo, ofrecer aquella que considera correcta. Es por ello que afirma que el cuestionamiento del Tribunal está mal dirigido, porque la carga de acompañar una liquidación alternativa recaía sobre el demandado, único sujeto que cuestionó la estimación efectuada.

Documento anonimizado por AymurAI

Deja constancia que el tribunal dijo que solamente se probaron los gastos por Terapia, cuota de Inglés y la Maestra Particular. Responde que ello no es así. Afirma que su parte produjo extensa prueba informativa destinada a acreditar las necesidades integrales de <PER_1> y <PER_1>. Es así que obra agregado el informe de la Lic. <PER_7> (Psicóloga) que atiende a <PER_1> ; el informe de la Inmobiliaria ZZ Propiedades (el valor locativo del inmueble en el que residen los niños). Con lo cual se demostraron los gastos de Inglés, Maestra Particular y Psicóloga de los niños, además del conjunto de erogaciones indispensables para el sostenimiento cotidiano de los hijos.

Afirma que su parte quiso acompañar prueba documental y producir prueba y el Juzgado no le hizo lugar. Es por ello que afirma que resulta manifiestamente contradictorio e inadmisible que ahora se afirme que su parte no acreditó las necesidades de sus hijos. Por el contrario, las necesidades fueron sobradamente probadas, mientras que fue . quien impidió la incorporación de prueba idónea, pertinente y decisiva.

Respecto del caso del auto, el Juzgado ha dicho que no sería solamente usado para los traslados de <PER_1>.

Sostiene la apelante que el monto reclamado fue calculado únicamente sobre la base de los traslados estrictamente vinculados con las actividades escolares y extraescolares de los niños. Señala que la suma de $ 60.000.- reclamados al demandar, actualmente representan aproximadamente $ 150.000.- Insiste en que solamente están contemplados los traslados de los niños.

Destaca que el tribunal ha dicho que sobre la madre de los niños recaía la carga de demostrar los gastos concretos de <PER_1>. Dice la apelante que la carga de la prueba es compartida por ambas partes. En primer lugar, refiere que al contestar la demanda, el Sr. <PER_1> tenía a su cargo el pago de todos los gastos extraescolares, culturales y deportivos de los niños, razón por la cual se encontraba en perfectas condiciones de conocer su entidad y alcance.

nonimizado por AymurAI

Y en segundo término –agrega-- porque el Sr. <PER_1> convivió con la apelante y los hijos durante nueve años. Ello le permitió conocer de manera directa y acabada cuáles son las necesidades de los niños, así como el nivel de vida que llevaban durante la convivencia. Afirma que no puede soslayarse que él era el principal sostén económico del hogar.

En función de ello –dice— no resulta atendible sostener que sólo su parte debía acreditar los gastos cuestionados, cuando el propio alimentante tenía pleno y acabado conocimiento de ellos por su rol económico, por la dinámica familiar establecida y por los largos años de convivencia.

Respecto del fallo de esta Alzada citado por la sentencia, afirma que el mismo resulta inaplicable al caso, en razón de los argumentos hasta aquí vertidos.

III.7 – <u>Las posibilidades económicas del Sr. <PER_1></u>

Expresa aquí la apelante que el tribunal ponderó que el Sr. <PER_1> no ocultó a qué se dedica, no ocultó su posibilidad económica para hacerse cargo de la asistencia y tampoco desconoció la titularidad del bien inmueble del cual es titular ni de los bienes muebles registrables.

Considera la recurrente que resulta desacertado que el Tribunal destaque como un mérito del demandado el hecho de no haber "ocultado" su empleo o sus bienes. La situación laboral no pudo ocultarla porque está registrado y percibe parte de sus haberes "en blanco", de allí que su condición laboral es de fácil constatación, además de la abundante prueba informativa ofrecida por la actora.

Respecto de sus bienes, no hubo desconocimiento de parte del demandado frente a la evidencia surgida de los oficios solicitados por la actora en su demanda. Sin perjuicio de ello, destaca la apelante que el demandado omitió denunciar otro inmueble de su titularidad, ya que solo informó la existencia de un inmueble, cuando en realidad es propietario de <u>dos</u>: uno en Puerto Madryn y otro en Mar del Plata.

Documento anonimizado por AymurAI

Afirma que tampoco es cierto que el demandado no haya ocultado su real posibilidad económica. Destaca que al contestar la demanda acompañó solamente recibos de sueldos, pese a que la actora denunció –y la prueba así lo indica— que <PER_1> percibe solo una porción de sus ingresos en blanco, cobrando otra parte en dólares y fuera de registración. Afirma que estos no son sus únicos ingresos porque realiza relevos en otros buques. Es por ello –aclara— que se solicitó la intimación para que exhiba su Libreta de Embarque. El Tribunal lo intimó, le otorgó un plazo y, no obstante ello, no la presentó. Ante esta renuencia –dice la apelante— debe presumirse la veracidad de lo afirmado en la demanda.

Afirma que el demandado omitió informar otras fuentes de ingresos e inversiones: operaciones con criptomonedas, participación en fondos de inversión y un nivel de consumo incompatible con los ingresos que pretende demostrar. Y formula esta pregunta: **¿Cómo se explica, si no, que durante un período de crisis pesquera haya adquirido una camioneta cero kilómetro?**

Agrega que tampoco informó el elevado estándar de vida que mantiene. Dice que su parte acompañó capturas de pantalla –no impugnadas y agregadas al expediente— que acreditan la compra en los últimos años, de costosos equipos de música, un micro estudio de grabación, guitarras de marca Fender, Gibson y Epiphone, equipos Marshall, pedales, teclados y otros bienes de alto valor económico. Todos estos elementos, dice la apelante, fueron publicados por el demandado en sus redes sociales e incorporados como prueba documental.

En definitiva, dice la recurrente, el Sr. <PER_1> es quien se encuentra en mejores condiciones de acreditar sus ingresos reales. Sin embargo, no lo hizo. Se limitó a presentar sus recibos de sueldos –que no reflejan su auténtica capacidad económica— y la cédula verde de su vehículo. No produjo ninguna otra prueba.

nonimizado por AymurAI

Dice que, a pesar de ello, el Tribunal no efectuó consideración alguna sobre estas omisiones ni sobre la falta de colaboración procesal del alimentante.

Reitera la apelante que el Tribunal vuelve a poner de relieve, como si se tratara de un mérito destacable, que el demandado reconoció su obligación alimentaria respecto de su hija, que se presentó en autos, contestó la demanda, asistió a la entrevista con el ETI y concurrió a las audiencias de conciliación. Dice que **"…tales conductas constituyen el mínimo comportamiento exigible a cualquier ciudadano sometido a un proceso judicial: presentarse, estar a derecho y cumplir con las citaciones del Tribunal. No se trata de actos excepcionales ni de conductas altruistas, sino de deberes procesales elementales cuyo cumplimiento no amerita reconocimiento especial alguno …"**.

Agrega que la Magistrada afirma que quedó demostrado que el Sr. <PER_1> posee ingresos. Ante esto, la apelante dice que la prueba fue producida exclusivamente por su parte y que la misma demuestra no solo que tiene "ingresos", sino que posee un **elevado nivel de vida**, indicador directo de sus reales posibilidades económicas.

Deja constancia que a los efectos de acreditar las condiciones económicas del Sr. <PER_1> , su parte acompañó y produjo una abundante prueba Informativa, entre la que se destaca: **Informe de la PER** (los salarios, en este caso del demandado, se fijan en pesos cuando no está embarcado y en Dólares EEUU cuando está embarcado; el sueldo del Capitán es de U$S 6.900.-; informa el nivel de ingresos según las funciones y categorías)**; Informe del Banco Santander** (informa los productos bancarios existentes a nombre del demandado; los números de cuentas; Tarjeta de Crédito American Express Black vigente; Tarjeta de Crédito Visa Black vigente)**; Informe de Mercado Libre** (informa historial de compras y ventas del Sr. <PER_1>) **; Informe de Prefectura Naval Argentina** (el buque "Audaz" está registrado a nombre del demandado con fecha 05/12/2023) **e Informe de la**

Documento anonimizado por AymurAI

AFIP (trabaja en <PER_8> ; posee cuenta en el banco digital Brubank; mantiene plazos fijos en el Banco Santander; es titular de dos propiedades (Mar del Plata y Puerto Madryn).

Todas estas pruebas, dice la apelante, fueron producidas con el objeto de demostrar **el nivel de vida** y las posibilidades económicas del alimentante, indispensable para determinar qué proporción de la cuota de alimentos corresponde que asuma.

Con respecto a los "ofrecimientos" realizados por el Sr. <PER_1> , aclara la apelante que los montos propuestos en cada oportunidad resultaron irrisorios o directamente equivalentes a los alimentos provisorios ya vigentes.

III.8 – <u>El Tribunal fijó la cuota teniendo en cuenta …</u>

Dice acá que se fijó la cuota teniendo en cuenta:

a-) El compromiso asumido por el progenitor en solventar ciertos gastos:

Sostiene la quejosa que fijar una cuota alimentaria con fundamento en el supuesto "compromiso" que habría asumido el progenitor de solventar determinados gastos carece de lógica jurídica y resulta desacertado. Afirma que la obligación alimentaria no nace de la buena voluntad del obligado, ni de acuerdos unilaterales o manifestaciones aisladas, sino de un mandato legal expreso.

En consecuencia –afirma— el cumplimiento –total o parcial— de ciertos gastos por parte el progenitor no puede erigirse en el fundamento para determinar la cuota alimentaria judicial. La prestación alimentaria –continúa diciendo— encuentra su causa en la ley y en las necesidades del niño, no en eventuales compromisos asumidos por el alimentante, los cuales, en todo caso, constituyen un piso mínimo de cumplimiento y no un parámetro válido para cuantificar la obligación. **b-) Las conclusiones del ETI del fuero:**

nonimizado por AymurAI

Expresa la apelante que las profesionales del ETI de la ciudad de Trelew no se constituyeron en ningún momento en los domicilios de las partes y que las entrevistas se llevaron a cabo exclusivamente en la sede del organismo y el informe finalmente producido se elaboró, esencialmente, sobre la base del relato brindado por cada una de las partes en esa oportunidad.

Dice que su parte impugnó oportunamente dicho Informe, a cuyos argumentos se remite.

c-) El dictamen de la Asesoría de Familia:

Expresa aquí que el tribunal funda la cuota alimentaria fijada para <PER_1> en el dictamen emitido por la Asesoría de Familia; sin embargo, del cotejo entre los términos de la sentencia y lo dictaminado por el Ministerio Público surge con claridad que no se aplicó en absoluto lo sugerido por dicho organismo.

Reitera que la cuota fijada es manifiestamente insuficiente, pues no alcanza siquiera a cubrir las necesidades básicas de <PER_1>. Es por ello que afirma que la sentenciante se aparta del dictamen técnico del Ministerio Público. Dice que lo invoca, pero no lo aplica.

Sostiene que la cuota definitiva resulta ser inferior a la fijada con carácter de "provisoria" por esta Alzada.

De lo dicho se desprende –dice la queja— que la decisión de la a quo no solo contraría el dictamen de la Asesoría de Familia, sino que incluso se sitúa por debajo de los parámetros reconocidos por el propio alimentante en lo que hace a los alimentos en especie. **d-) La Canasta de Crianza que publica el INDEC:**

Dice acá la recurrente que la aplicación de la denominada Canasta de Crianza jamás fue peticionada por su parte en ningún tramo del proceso y tampoco lo hizo la Asesoría de Familia, órgano que de haber considerado pertinente su aplicación, lo habría requerido expresamente. Agrega que el que aludió a dicho parámetro fue el demandado al contestar la demanda y

Documento anonimizado por AymurAI

ése ha sido el único planteo –aislado y carente de sustento fáctico y jurídico— que la sentenciante receptó en la sentencia recurrida.

Afirma que la decisión de recurrir a la Canasta de Crianza como criterio rector para cuantificar la cuota alimentaria constituye un error que debe ser enmendado. Afirma que la doctrina y la jurisprudencia coinciden en que su utilización debe ser excepcional y siempre supeditada al análisis concreto de las circunstancias particulares del caso, de las necesidades reales de los niños y de las posibilidades económicas de los progenitores.

Afirma que el deber alimentario no se agota en la mera provisión de bienes indispensables para la subsistencia, sino que comprende la obligación de mantener a los niños en un entorno que no los prive de las satisfacciones y oportunidades de las que eran beneficiarios antes del conflicto familiar. Agrega que la determinación de la cuota debe considerar tanto las necesidades presuntas y concretas de los niños como las reales capacidades económicas del alimentante, a fin de asegurar un nivel de vida equivalente en ambos hogares y de evitar toda degradación injustificada del estándar que los niños disfrutaban con anterioridad.

Solicita revocar el criterio adoptado en la instancia anterior y reemplazarlo por uno que contemple las particularidades del caso, la prueba producida y los parámetros jurídicos que verdaderamente rigen la materia. **e-) Valor Económico del cuidado de hijos:**

Refiere en este punto que la sentencia ha dicho que valoraría el cuidado detentado por la actora, conforme el art. 660 CCyCN. Sin embargo –dice la queja— su decisión demuestra exactamente lo contrario: "… **el fallo no contempla, ni valora, ni repara en el efectivo ejercicio de las tareas de cuidado que realizo cotidianamente …"**.

Dice la apelante que el Tribunal terminó por vaciar de contenido el art. 660 CCyCN, aplicando un parámetro estadístico como si fuese un sustituto automático del análisis que exige la norma.

nonimizado por AymurAI

Expresa la recurrente que en la demanda dejó claramente establecido –y así surge de las constancias de autos— que **detenta el cuidado unilateral de <PER> durante todos los meses en que el progenitor se encuentra embarcado**, situación que conforme a sus propias manifestaciones, se extiende desde Abril hasta Octubre de cada año. Afirma que durante esos períodos el demandado no participa en el cuidado en absoluto, pues ni siquiera reside en la ciudad. Agrega que solamente cuando desembarca y permanece en tierra –por escasos meses— se implementa un esquema de cuidado alternado. Afirma que esta realidad no fue considerada por la a quo. Dice que en función de ello, su parte reclamó como valor del cuidado la suma equivalente al salario de una trabajadora de casas particulares dedicada al cuidado de personas. Agrega que reclamó también el haber de la Niñera, quien cumple funciones mientras ella (la actora) se encuentra trabajando. Sostiene que tanto el trabajo de la Niñera como el cuidado directo que ella ejerce, son lo que permite al demandado embarcarse, trabajar y generar ingresos.

Finalmente, destaca un dato que considera sumamente grave: **la sentencia incorpora un párrafo completamente ajeno al expediente**, en el que se afirma que ***"… durante los fines de semana el niño se encuentra a cargo del progenitor… "***. Afirma que este enunciado no se corresponde de ningún modo con la realidad del caso ni con lo probado en autos. Dice que se trata de un fragmento ajeno al proceso.

III.9 – Cuota adicional determinada en la sentencia

Se agravia la actora por cuanto la sentencia ha fijado una cuota "adicional" o "suplementaria" y dice que su parte jamás solicitó la determinación de una cuota de estas características; dice que tal pretensión no fue introducida en la demanda, ni tampoco fue requerida por la Asesoría de Familia.

Afirma que la inclusión de este rubro por parte del Tribunal, carece de

Documento anonimizado por AymurAI

sustento procesal alguno y **vulnera claramente el principio de congruencia**, toda vez que la sentencia se expide sobre una cuestión que no fue oportunamente planteada por las partes ni por el Ministerio Público. Afirma que la a quo resolvió ***"extra petita"***, incorporando un concepto no reclamado, alterando con ello los límites objetivos de la litis y afectando el debido proceso.

Pide que esta Alzada revoque este aspecto del fallo.

III.10 – Honorarios regulados a la actora

Dice aquí que la presentante intervino en este proceso en doble carácter: como progenitora de sus hijos menores –en representación de sus derechos— y como abogada patrocinante. Expresa que actuó ininterrumpidamente desde la presentación de la demanda hasta el dictado de la sentencia de mérito.

En este marco, afirma que la regulación de ocho (8) Jus efectuada por . resulta manifiestamente insuficiente. Por ello, solicita se eleven los honorarios regulados.

IV – Tratamiento de los agravios

IV.1 – Advertencia preliminar

Es menester efectuar una advertencia preliminar: en el estudio y análisis de los agravios he de seguir el rumbo de la Corte Federal y de la buena doctrina interpretativa. En efecto, claro está que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquellas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (ver CSJN, "Fallos": 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; FASSI - YAÑEZ, *"Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado, Anotado y Concordado"*, T. I, pág. 825; FENOCCHIETO - ARAZI, *"Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y Anotado"*, T. 1, pág. 620). Asimismo, en sentido análogo,

nonimizado por AymurAI

tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino únicamente las que estime apropiadas para resolver el conflicto (art. 386, in fine, del ritual; CSJN: 274:113; 280:3201; 144:611) (conf. CNCiv., Sala B, 28/12/2016, *"Boc, P.A. c. <PER_9>. y otros s/ daños y perjuicios"*, LLOnline AR/JUR/93783/2016).

IV.2 – <u>Violación sistemática del debido proceso, al derecho a la defensa en juicio, a la igualdad entre las partes</u>

He de anticipar que respondo a la agraviada no admitiendo este punto de su queja y dejando constancia que el principio de congruencia y ***la garantía de defensa en juicio*** se conculcan cuando se introducen en el fallo alegaciones o cuestiones de hecho sorpresivamente, de manera que las partes no hayan podido ejercer su plena defensa, debiendo entenderse incumplida la exigencia del art. 163, inc. 6°, Cód. Procesal –que corresponde al art. 165, inc. 6° del CPCC Provincial— (conf. SCBA, 21/12/84, L. 34.194, La Ley 1986-B, 601). Lo que no ha ocurrido en este proceso.

Tampoco puedo compartir el agravio porque no surge de las actuaciones en estudio que la sentenciante haya introducido indebidamente en el pleito articulaciones ajenas a los planteos de las partes, constituyendo una innovación *"ex oficio"* relevante en la litis y provocando un cambio en la suerte de la controversia. Obviamente, tampoco se encuentra ello demostrado por la agraviada en su queja.

Afirmo, en contra de lo que se dice en la queja, que al sentenciar no se ha incurrido en un vicio que afectara ***el derecho de defensa en juicio***. O sea, de ningún modo se ha mostrado que haya existido un absoluto desvío de la pretensión de la actora con la consiguiente indefensión y sustracción a las partes del verdadero debate contradictorio, produciéndose de esa manera un fallo extraño a las respectivas pretensiones de las partes. Con lo que resulta más que claro que la decisión judicial no se pronunció sobre un tema o materia no debatido oportunamente en el proceso y respecto del cual, por

Documento anonimizado por AymurAI

consiguiente, las partes no hayan tenido oportunidad de ejercitar adecuadamente su derecho de defensa, formulando o exponiendo las alegaciones y argumentos que tuvieran por conveniente en apoyo de sus respectivas posiciones procesales.

La sentencia trató y resolvió la cuestión sometida a su decisión, tal como quedara trabada la *litis*, sin desviarse hacia un camino no planteado por las partes en el proceso.

En virtud de lo expuesto, no debe admitirse el agravio de la recurrente en este punto.

Inclusive, me parece interesante destacar a los efectos de su consideración por la recurrente, que aun la posibilidad de resolver fuera del marco de lo pedido –cosa que aquí no ha ocurrido-- **no agravia el *derecho de defensa*** ni conspira contra ***la garantía del debido proceso***. El juez llamado a decidir el conflicto puede enfrentarse a la necesidad de indagar sobre lo realmente pedido, lo cual no significa que haga suya la petición o la desarrolle a su gusto. En una contienda referida a derechos privados la decisión debe guardar correspondencia con el pedido de reconocimiento de esos derechos, lo cual no soluciona el problema de la falta de claridad en el lenguaje utilizado en el proceso. Cierta flexibilidad otorgada al Juez a la hora de meritar el alcance de lo pedido y su correspondencia con el eje del debate no supone una injerencia del Estado en la esfera de la autodeterminación, sino la capacidad de moderar las formas empleadas para discutir con mayor libertad en el campo favorable a la fiel expresión de las posiciones de las partes (conf. OTEIZA, E.D., *"El juez ante la tensión entre libertad e igualdad"*, Rev. de D.Procesal (Número Extraord. en homenaje a J.R.Podetti), Rubinzal-Culzoni, 2004, pág. 226).

He dicho precedentemente que dentro de las figuras utilizadas por la recurrente para fundar su recurso, se afirma que la sentencia recurrida es violatoria de la garantía de ***la defensa en juicio*** amparada por el art. 18 CN.

nonimizado por AymurAI

Sin perjuicio de lo aquí expuesto y a modo de conclusión del punto, tengo en cuenta que en orden a la violación de las garantías de ***la defensa en juicio, propiedad*** y del ***debido proceso***, se viene resolviendo invariablemente que la sola mención de que se había producido una violación al derecho de defensa, o la sola referencia del precepto constitucional supuestamente violado, **no es suficiente para fundar el recurso si no se concretiza detalladamente en los hechos el daño constitucional sufrido** (conf. SCJMendoza, Sala I, L.S. 158-308; L.S. 109-114, 321-68, entre muchos otros; cit. en SCJMendoza, Sala I, 24/09/2004, *"Staib, A. y . c/ Provincia de Mendoza"*, LLOnline: AR/JUR/3229/2004).

Es que para que se afecte el derecho de ***defensa en juicio*** y ***el debido proceso legal*** deben concurrir alguno de estos tres supuestos: a) no haber sido oído, b) no haber producido la prueba, o c) haberse desestimado recursos procedentes (conf SCJMendoza, Sala I, L.S. 316-216), y más todavía, **para que la indefensión se produzca no sólo no debe haber existido oportunidad de ser oído, sino que el derecho de ser escuchado requiere asimismo verosimilitud en su procedencia sustancial** (conf. SCJMendoza, Sala I, L.S. 317-180; cit. SCJMendoza, Sala I, in re *"Staib"*, cit.).

En el caso de autos nada de ello ha ocurrido, en tanto la parte actora tuvo oportunidad de plantear su demanda con total libertad y controlar toda la marcha del proceso, pudiendo libremente hacer valer sus derechos sin nada que se lo impidiera; y lo mismo sucedió con la demandada. Es por ello que este agravio no puede prosperar.

IV.3 – <u>Solicitud que se contemplen las impugnaciones formuladas al informe del ETI mediante ID 1552642 del 03.07.24</u>

En varias oportunidades la apelante manifiesta que "se remite" a lo expuesto en actuaciones anteriores desarrolladas durante el proceso (se refiere al informe del ETI, al recurso de revocatoria, al recurso de reposición, etc.).

Documento anonimizado por AymurAI

Simplemente he de decir, reiterando infinidad de decisiones de esta Alzada dictadas en el mismo sentido, que no es válido como "expresión de agravios" remitirse a actuaciones anteriores del proceso o a lo manifestado por la parte durante el proceso; del mismo modo que no es válido reiterar actuaciones anteriores del proceso. En este caso, la apelante expresamente dice que "se remite" a lo expuesto con anterioridad en autos y ello es inadmisible como expresión de agravios válida o procedente.

Por lo tanto, la queja en cuestión se desestima.

IV.4 – <u>Las quejas relativas al desarrollo del proceso, a la no admisión de un "hecho nuevo", al rechazo de la negligencia probatoria, a la no admisión de producir prueba "Testimonial", a la no admisión de incorporar prueba "Documental", etc</u>.

Las quejas que ha vertido la apelante y que aparecen en el título de este apartado –al que me remito por respeto a la brevedad— han tenido ya una adecuada y completa respuesta por parte de esta Alzada al dictar la resolución del día …….. de Febrero de 2026 (SIF Nº …./26), por lo que no corresponde que ello sea reiterado aquí.

IV.5 – <u>Actuación judicial "arbitraria</u>"

En el punto "F" de su presentación, la apelante califica a la actuación judicial como *"arbitraria"* y ello merece una respuesta de esta Alzada.

Se ha acotado en torno de este punto –y lo he dicho reiteradamente ante planteos similares— que la *"arbitrariedad"* o absurdo que autorizan a revisar la valoración de la prueba cumplida por el Tribunal de grado es el error grave y manifiesto, con quebrantamiento de las reglas que la gobiernan; tal vicio grave se configura cuando la apreciación no es coherente y lleva al juzgador a conclusiones claramente insostenibles o abiertamente contradictorias entre sí (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1973, II, p. 554; 1974; I, p.978; 1975, p. 348; 1976, I, p. 263; 1976, II, p. 473; 1976, III, p. 77 y 225;

nonimizado por AymurAI

1977, II, p. 288, 591, 686, 698 y 1102; 1977, III, p. 807, 907, 1075; 1978, I, p. 32, 82 y 720; 1978, III, p. 649; 1985, I, p. 609 y 660; DJBA, 130, p. 297).

En concordancia con lo hasta aquí expuesto la jurisprudencia ha plasmado de modo uniforme –con respecto a este tema—que *sólo el error palmario y fundamental, con desvío notorio de las leyes de la lógica o el razonamiento viciado de modo tal que lleve a proposiciones que se oponen recíprocamente o que son incongruentes, constituye "arbitrariedad" o "absurdo" o cuando el tribunal sienta conclusiones en abierta contradicción con las constancias fehacientes de la causa.* Siendo también *"arbitrario" lo que escapa a las leyes lógicas formales y las transgrede, o lo que es impensable e inconcebible y no puede ser de ninguna manera, por haber quedado al margen de las reglas del raciocinio, o cuando se declara como prueba aquélla que es rechazada expresamente por la ley o cuando se llama prueba o se da categoría probatoria a lo que por su naturaleza no lo es, o se tiene por tal a una constancia inexistente, o que no se refiere al hecho en discusión, o que demuestra lo contrario a lo afirmado en la sentencia y ha excluido de la valoración elementos probatorios esenciales.* Constituyendo uno de los supuestos típicos de *"arbitrariedad" la prescindencia de pruebas que pudieran ser esenciales o decisivas, alejando toda posibilidad de llegar a la verdad material* (ver MORELLO, A.M., *"Códigos…"*., T. III, págs..725/726 y jurisp. cit.).

Del detenido análisis realizado de la sentencia en tratamiento advierto que no se evidencian en ella ninguna de las condiciones a las que acabo de referirme como para considerarla ***"arbitraria"*** y, por otra parte, dejo sentado que tampoco demuestra la quejosa el sustento de su imputación con respecto al pronunciamiento en cuestión. De lo hasta aquí expuesto surge con evidencia que no puede compartirse la postura de la queja en cuanto considera que la actuación judicial ha sido ***arbitraria*** dado que tal afirmación está impregnada de una lógica parcialidad exhibida por quien se considera insatisfecho con lo sentenciado.

En razón de lo expuesto, la queja no es escuchada.

Documento anonimizado por AymurAI

IV.6 – <u>Alimentos para PER</u>

A-) La a quo fijó una cuota de alimentos para <PER_1>, representativa del valor de **una Canasta de Crianza que publica el INDEC para el rango etario de 6 a 12 años**, más el pago directo de **una actividad extraescolar**, las sesiones de **terapia** y **maestra particular**, **la prepaga Galeno** y el **50% de los gastos extraordinarios**.

Surge de la sentencia en crisis que su madre (actora en autos) asume su cuidado personal, existiendo contacto telefónico con el padre cuando el mismo está embarcado y cuando éste está en tierra la niña queda al cuidado del progenitor de manera alternada con la madre.

Ha dicho también la sentencia que se celebraron acuerdos entre los padres respecto de los "alimentos" para sus hijos y se llegó al informe del ETI del mes de Junio de 2024, del cual surge que **la Sra. es quien garantiza el cuidado y la protección de sus dos hijos y que, atento la particularidad de la modalidad de trabajo del padre, el tiempo de cuidado y crianza es de manera más acotada, con largos intervalos de tiempo sin contacto**.

Conforme a ello, el fallo ha plasmado que ha quedado acreditado en autos que **la niña reside en el domicilio materno en momentos en que el progenitor se encuentra embarcado, con comunicación por vías tecnológicas con el padre, y cuando por su trabajo el Sr. <PER_1> se encuentra en la ciudad, la niña convive con su progenitor y la progenitora de manera alternada, con alguna salvedad si la estadía del Sr. es por veinticuatro horas**.

Seguidamente la decisión originaria acude a lo normado por **el Art. 660 del CCyCN**, al disponer que las tareas cotidianas que realiza el progenitor que ha asumido el cuidado personal del hijo **tiene un valor económico que constituye un aporte a su manutención**.

La recurrente se agravia respecto al *quantum* establecido en concepto de cuota alimentaria, considerando que la misma resulta exigua,

nonimizado por AymurAI

correspondiendo su aumento debido a la capacidad económica del demandado, como así también por el amplio espectro que abarca la cuota alimentaria.

Como ya he mencionado en distintas oportunidades, la fijación de la cuota alimentaria es materia que queda supeditada al prudente arbitrio judicial y no puede encasillarse en cálculos meramente aritméticos, debiendo armonizarse los factores que adquieren relieve en esta materia como lo son la capacidad económica del alimentante y las necesidades de los niños.

Los paradigmas actuales en materia de niñez y adolescencia visibilizan una obligación alimentaria acorde al escenario axiológico que emana de los principios consagrados en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, desprendiéndose como consecuencia de ello, que los alimentos debidos a los hijos menores de edad no deben estar sujetos a ninguna condición, ostentando un carácter preferente, cuyo criterio orientador debe ser el mejor interés de los niños y adolescentes.

La obligación alimentaria puede tener distintas fuentes, observándose que, por ejemplo, a diferencia de la obligación que recae entre parientes -cuya génesis es el parentesco por consanguinidad o afinidad-, o entre cónyuges cuyo fundamento es el matrimonio-, el derecho alimentario del hijo menor de edad emana de los deberes que impone la responsabilidad parental. Es por ello que el deber alimentario respecto de los hijos menores es un derecho humano básico que le asiste a los hijos y debe ser cumplido por ambos padres.

Quien ha tenido un hijo asume el deber de proveer a sus necesidades; no es sólo el interés individual del hijo el que se halla comprometido en ello, sino que a través de él, aparece el interés de la sociedad, ya que la protección de los menores debe estar, en primer lugar, a cargo de sus progenitores, y sólo a falta de ellos a cargo de los restantes parientes y, subsidiariamente, del

Documento anonimizado por AymurAI

Estado. Es por ello que la ley impone el deber alimentario a los padres, recogiendo lo que corresponde al orden natural en la composición de los grupos sociales (conf. CNCiv., Sala A, 18/04/88, R. 35.639; ídem, Sala D, 15/05/79, R. 254.960; BOSSERT, G.A., *"Régimen Jurídico de los Alimentos"*, pág. 207, edit. Astrea, 1993).

Dado que ambos progenitores están obligados a prestar alimentos a sus hijos menores (art. 658 CCyC) resulta de suma importancia determinar cómo debe valorarse la prueba en los procesos de alimentos, en el contexto del CCyC y desde un enfoque de los derechos del niño.

Tengo en cuenta que surge de autos una mayor intervención de la madre en la atención y cuidado de sus hijos, en contrario del padre que, por su actividad laboral (Capitán de barco pesquero) permanece durante varios meses embarcado y pasa un tiempo menor en tierra.

Si bien participo del criterio que ha fijado el CCyCN respecto de otorgar un valor económico al trabajo materno dedicado al cuidado, atención y educación de sus hijos menores, no considero que el hecho de trabajar el padre como capitán de un barco pesquero y vivir varios meses en alta mar, deba jugar en contra del mismo (alimentante) a los efectos de fijar o cuantificar una cuota alimentaria determinada.

Y ello se debe a que una cosa es fijar el monto de la cuota alimentaria y otra muy distinta es el grado de participación del padre en la crianza de su hija. Es a todas luces evidente que la ausencia paterna en la crianza de la niña –de así haber ocurrido y teniendo presente que ello no es materia de discusión aquí— no puede suplirse mediante la entrega de dinero. Es decir, no es reemplazable la presencia paterna en el seno familiar o en relación directa con su hija, por la entrega de una suma de dinero mensual. Una cosa es la participación paterna (aunque sea exigua) en la crianza de su hija y otra muy distinta es la fijación de una cuota alimentaria mensual a favor de esa hija.

nonimizado por AymurAI

La mayor entidad de la cuota alimentaria no convierte a un padre "ausente" –en caso de así serlo— en un padre "presente" en la crianza de su hija. Quiero decir con esto que un mayor importe en la fijación de la cuota alimentaria no torna en mejor "padre" al alimentante.

Podrá pagar una super cuota alimentaria, pero para su hija seguirá siendo un padre "ausente", dado que su presencia física y la participación efectiva en su crianza no son reemplazables por dinero.

Se comparte que *"la valoración de la prueba en los procesos de alimentos, debe hacerse siempre con un enfoque de derechos a la niñez, y el interés superior del niño y el principio pro minoris y pro hominis, debe prevalecer en el enfoque y aplicación de la ley, pudiéndose afirmar que en cuanto a la ponderación y valoración de la prueba en los procesos de alimentos, cobra vigencia el principio favor probationes, la carga dinámica de la prueba y el valor de la prueba indiciaria"* (YUBA, G., *"La valoración de la prueba en los procesos de alimentos. Comentario al fallo…"*, Publicación: Revista de Derecho de Familia y Sucesiones - Número 8 - Septiembre 2016, 15/09/2016, Cita: IJ-CVI-874).

Tengo en cuenta que los hijos menores **no deben probar la necesidad de los alimentos**, ya que los mismos se les deben como consecuencia de las obligaciones derivadas de la patria potestad (lo que ahora se llama "responsabilidad parental"), y por su condición de hijos. Lo que no significa que no deban valorarse los elementos presentados a los fines de cuantificar lo más justamente posible el monto de la cuota.

Ahora bien, de las constancias de autos no surgen acreditados los gastos que debe afrontar la madre como consecuencia de las obligaciones que genera la crianza, educación, alimentación, vivienda, esparcimiento, medicina, etc., de la niña. Entiéndase bien que me estoy refiriendo a la prueba sobre **el monto de los gastos** y no a la acreditación de **las necesidades** que deben ser cubiertas, lo que –conforme he dicho antes— no es objeto de prueba.

Documento anonimizado por AymurAI

Si bien es indudable que incumbía a la Sra. <PER_1> acreditar fehacientemente los gastos que le demanda todo lo concerniente a los "alimentos" en favor de su hija, he de compartir sus quejas cuando afirma que acreditó en autos mediante prueba Informativa, el monto por el gasto de la Psicóloga de <PER_1> , el valor locativo del inmueble en el que residen los niños, el informe de <PER_11> respecto de los gastos de luz y agua del hogar, los gastos de Inglés y de Maestra Particular, etc.

He de acompañar también a la agraviada cuando sostiene que la carga de la prueba –me refiero al monto de los gastos que genera la niña <PER_1> — es compartida por ambas partes y ello debido que, al contestar la demanda el demandado <PER_1> tenía a su cargo el pago de todos los gastos extraescolares, culturales y deportivos de los niños, razón por la cual se encontraba en perfectas condiciones de conocer su entidad y alcance. Por otra parte, ello es así por el hecho que **el Sr. <PER_1> convivió con la actora y sus hijos durante nueve años. Esta circunstancia le permitió conocer en forma directa y total cuáles son no sólo las necesidades de los niños sino también el importe necesario para satisfacerlas**. Y obviamente, esta circunstancia me conduce a afirmar que el demandado también conoce perfectamente el nivel de vida que llevaban los niños durante la convivencia.

Conforme a lo expuesto, estoy de acuerdo con los términos del agravio cuando dice que no resulta atendible sostener que sólo la Sra. <PER> debía acreditar los gastos cuestionados, dado que el alimentante tenía plena y acabado conocimiento de los mismos en razón del largo tiempo de convivencia con el grupo familiar.

B-) Se dice en la queja que oportunamente la actora practicó una **Liquidación** de los gastos que supone la crianza y el pleno desarrollo de los niños. Respecto de este punto, el Juzgado actuante ha dicho que era necesario realizar un "prorrateo" respecto del alquiler mensual, internet, servicios

nonimizado por AymurAI

básicos, combustible, etc., porque del informe del ETI surgía que en la vivienda de la actora residen 3 personas.

Anticipo que he de tener en cuenta que la actora presentó una Liquidación detallada, individualizando cada uno de los rubros y sus importes, explicando la naturaleza y necesidad de cada gasto. Frente a este panorama, tengo también presente que **la parte demandada objetó la estimación de gastos presentada por la actora, manifestando que la misma estaba "inflada", pero no practicó lo que –a su juicio— sería una liquidación correcta y en forma**. Sabido es que, cuando se impugna o desconoce una "liquidación", corresponde desarrollar o expresar la que se considera correcta. Es decir, si el demandado entendió que la Liquidación presentada por la actora era incorrecta o improcedente, **él debió presentar la liquidación que –a su juicio— era la que correspondía y ajustada a derecho**. No procedió de esta manera y de allí –a mi entender— la improcedencia de su conducta.

Reitero que no era una tarea imposible para el demandado, dado que él tuvo durante varios años (de convivencia) la obligación de hacer frente a todos esos gastos que generaron la crianza y educación de los niños. Quien tuvo ese cargo conoce y sabe perfectamente el costo material que ello representa. No hay mucho más que agregar.

C-) La sentencia ha dicho: *"… Véase además que el Sr. <PER_1> en su escrito de responde solicitó que se determine una cuota alimentaria, al momento de la primera audiencia de conciliación –01/07/2024— el demandado también propuso un monto en concepto de asistencia alimentaria y no fue aceptada, lo mismo sucedió en la segunda audiencia de conciliación –08/08/2025--,* ***conductas que deben ser consideradas como favorables al momento de resolver …"***.

Habiendo releído varias veces este párrafo de la sentencia y teniendo a la vista las constancias de autos, no alcanzo a comprender cuáles son las

Documento anonimizado por AymurAI

"conductas" del alimentante que deben ser consideradas como "favorables" al momento de resolver. Pregunto: ¿hacer ofrecimientos económicos por parte del demandado (alimentante) durante un proceso de Alimentos debe ser considerado como una "conducta favorable" a dicha parte? En caso de darse una respuesta afirmativa, cabría volver a preguntar ¿para quién es "favorable" tal conducta …? Es de toda evidencia que no existe una respuesta positiva o afirmativa para este interrogante. Pues bien, la sentencia ha dicho lo que he transcripto y en modo alguno puedo compartir esta afirmación realizada por la a quo en su decisión final.

D-) Surge de la sentencia en crisis, en consideración a la ACTIVIDAD LABORAL del demandado, que el mismo *"… nunca ocultó a que se dedica, como tampoco desconoció la titularidad del bien inmueble del cual es titular ni de los bienes muebles registrables. Ello también se encuentra acreditado en autos con el informe de "La Caja de Ahorro y Seguros" …, de ARCA…, Informe de Prefectura Naval Argentina y del Registro de la Propiedad Automotor …"*.

He de acompañar a la apelante cuando --respecto de este punto— dice en su agravio que resulta desacertado que el Tribunal destaque como un mérito del Sr. <PER_1> el hecho de no haber "ocultado" su empleo o sus bienes. Agrega la queja que, en cuanto a su situación laboral, lo cierto es que **no pudo ocultarlo porque se encuentra registrado y percibe sus haberes en blanco**. Pecisamente por ello –agrega— su condición laboral es de fácil constatación mediante un simple informe a ARCA, sin perjuicio de otra prueba Informativa que podría producirse.

Con respecto a sus "bienes", la actora dice que al contestar la demanda, el Sr. <PER_1> apenas los mencionó como al pasar, acompañó la cédula verde de su automóvil e hizo referencia informal a un velero y un inmueble. Agrega acá que no tenía otra alternativa en razón de la evidencia surgida de los oficios solicitados por su parte en la demanda. De todos modos, plantea

nonimizado por AymurAI

que el demandado **omitió denunciar otro inmueble de su titularidad** y dice que el mismo reconoció ser propietario de un inmueble, cuando en realidad tiene dos: uno en Puerto Madryn y otro en Mar del Plata.

Manifiesta la actora que tampoco es cierto que el demandado no haya ocultado su real **posibilidad económica**, dado que al contestar la demanda solamente acompañó sus recibos de sueldos, pese a que su parte denunció –y la prueba así lo indica—que <PER_1> percibe solo una porción de sus ingresos en blanco, cobrando otra parte en dólares y fuera de registración.

Agrega la quejosa que **éstos no son sus únicos ingresos dado que también realiza relevos en otros buques**. Deja constancia que por esta razón peticionó la intimación para que el demandado exhiba su Libreta de Embarque. Agrega que el Tribunal lo intimó, le otorgó un plazo y, no obstante ello, **no la presentó**. Conforme a ello, afirma que debe presumirse la veracidad de lo afirmado en la demanda.

Y en este punto agrega: *"… el demandado omitió informar otras fuentes de ingresos e inversiones: operaciones con criptomonedas, participación en fondos de inversión y un nivel de consumo incompatible con los ingresos que pretende demostrar.* ***¿Cómo se explica, si no, que durante un período de crisis pesquera haya adquirido una camioneta cero kilómetro?*** *Tampoco informó el elevado estándar de vida que mantiene …"*.

Volviendo al tema relativo a que la sentencia destaca como meritoria la conducta del demandado al reconocer su obligación alimentaria respecto de su hija, al presentarse en autos, al contestar la demanda, al asistir a la entrevista con el ETI y concurrir a las dos audiencias de conciliación, dice la apelante que ***"… tales conductas constituyen el mínimo comportamiento exigible a cualquier ciudadano sometido a un proceso judicial: presentarse, estar a derecho y cumplir con las citaciones del Tribunal. No se trata de actos excepcionales ni de conductas altruistas, sino deberes procesales elementales cuyo cumplimiento no amerita reconocimiento especial alguno***

Documento anonimizado por AymurAI

…”. Hago míos los dichos de la agraviada: presentarse a estar a derecho, reconocer su obligación alimentaria para con su hija, contestar la demanda, asistir a la entrevista con el ETI y concurrir a las audiencias de conciliación que se fijen, no implica un comportamiento extraordinario por parte del alimentante que ha sido demandado, sino simplemente **implica el cumplimiento de obligaciones a su cargo**. Por lo tanto, **no hay nada de excepcional en ello digno de destacar.**

Relacionado con lo que estoy analizado, la sentencia apelada ha dicho: **“…** ***en cuanto al caudal económico del Sr. <PER_1> ha quedado demostrado que tiene ingresos …”***. Aquí dice la actora que en realidad, la prueba producida –exclusivamente por su parte, ya que el demandado no incorporó ningún elemento de convicción relevante— demuestra no solo que tiene **ingresos**, sino que posee **un elevado nivel de vida**, indicador directo de sus reales posibilidades económicas.

Corresponde aquí remitirme a lo ya desarrollado cuando enumeré los “agravios” de la parte actora. En esa oportunidad, mencioné el **Informe de la Asociación Argentina de Capitanes, Pilotos y Patrones de Pesca**. En el mismo se hace conocer la actividad a la que se dedica el buque donde embarca habitualmente el demandado; y que **las cuestiones salariales se establecen en pesos y en dólares estadounidenses**. Aclara que los salarios en pesos solo rigen para los momentos en que el tripulante no se encuentra enrolado en un buque pesquero, ni gozando de francos y que en todos los restantes casos **los salarios se fijan en DOLARES ESTADOUNIDENSES** y se pagan los mismos con la cotización del Dólar Oficial. Hace saber que el salario del Capitán es de U$S 6.900.- que es el salario en Navegación (el menor salario) y el salario por Producción puede ser igual, mayor o menor. Informa cómo se pagan los días francos y los distintos ítems que percibe el personal en cuestión. Hice referencia al **Informe del Banco Santander**, relativo a los productos bancarios que tiene el demandado; al **Informe de**

nonimizado por AymurAI

Mercado Libre, de donde surge el historial de compras y ventas del Sr. PER_1> ; el **Informe de la Prefectura Naval Argentina**, que hace saber que está registrado a nombre del demandado el buque denominado "Audaz" desde el 05/12/2023 y el **Informe de la AFIP**, del cual surge que el demandado trabaja en <PER_8> , que posee una cuenta en el banco digital Brubank, que mantiene Plazos Fijos en el Banco Santander y que es titular de dos propiedades: una en Mar del Plata y otra en Puerto Madryn. Dice la actora que esta prueba demuestra **el nivel de vida y las posibilidades económicas del alimentante**.

E-) Que, de conformidad con lo que hasta aquí vengo desarrollando y analizado, corresponde determinar una cuota alimentaria a favor de <**PER_1**>. La edad de los hijos hace presumir, una serie de gastos referidos a educación, alimentación y vestido, como respecto de las erogaciones tendientes a satisfacer su vida de relación, lo que es deber de los padres soportar.

Tengo en cuenta que la niña vive con su madre y su hermano <PER_1> . Que las tareas cotidianas que realiza la progenitora que ha asumido el cuidado personal de la misma tienen un valor económico y constituyen un aporte a su manutención (conf. art. 660 CCyC). Por lo que la obligación materna de contribuir al mantenimiento de la menor se encuentra cubierta por el mayor cuidado y dedicación que aquélla le imparte, así como también por los diversos gastos que cotidianamente debe efectuar.

Sabido es que la obligación alimentaria no se agota sólo en lo que los hijos requieran indispensablemente para su subsistencia material, sino que abarca, con amplitud, todo lo relativo a los gastos de crianza y educación, vestimenta, esparcimientos, asistencia en las enfermedades y tratamientos médicos entre otras cosas.

Su alcance comprende lo concerniente a la *"educación, vestido, alimentación, vivienda y esparcimiento acordes con la edad de los menores, pero no puede en modo*

Documento anonimizado por AymurAI

alguno, dejar de relacionarse con los ingresos y bienes del alimentante" (conf. CNCiv., Sala C, 15/2/83).

En materia de determinación de la cuota alimentaria constituye una ecuación insoslayable la compatibilización entre necesidad y probabilidad, es que, no obstante que el compromiso alimentario debe ser adecuado a la consecución de los requerimientos del beneficiario, no puede perderse – como objeto de miras— que al mismo tiempo es menester considerar la situación económica del obligado a afrontarla.

"Para establecer el monto de la cuota alimentaria debe atenderse no sólo al caudal económico del alimentante, sino esencialmente a las necesidades de la descendencia, las cuales ofician como límite de aquélla, aun cuando el obligado se encuentre en condiciones de aportar sumas mayores" (CNCiv., Sala G, *"A.L. y otros c/ L, A. A."*, 29/02/2012, La Ley 29/06/2012, 7; La Ley 2012-D, 221; DJ 29/08/2012 , 89; AR/JUR/486/2012).

En el mismo sentido, también se ha decidido que *"a fin de determinar el alcance de la obligación alimentaria,* ***el límite debe fijarse en la cobertura de todas las necesidades del hijo, y no en proporción al caudal económico que tuviera el progenitor, pues la finalidad de la prestación es satisfacer las necesidades del alimentado*** *y no una capitalización patrimonial del beneficiario a costa de los ingresos del alimentante"* (C.Civ.Com.Azul, Sala I, *"M,Y.M. c/I,P.D. s/ Alimentos"*, 22/11/2012, LLBA 2013 (marzo), 175, AR/JUR/63711/2012).

Conforme a lo que vengo exponiendo, es necesario destacar que la actora estaba en condiciones de hacerlo y de allí que aportó las pruebas directas de las posibilidades económicas del alimentante para afrontar la cuota que solicita. Viene al caso destacar –por ejemplo— los informes obrantes en autos que dan cuenta del sólido estado patrimonial y situación económica del alimentante, la comprobación de bienes fructíferos de propiedad del alimentante, etc., son todos datos útiles para acreditar la magnitud de sus ingresos.

nonimizado por AymurAI

Fuera de los casos del alimentante que cuenta con ingresos regulares que permiten establecer un porcentaje de ellos con carácter de cuota alimentaria, frecuentemente no resulta posible acreditar el real nivel de ingresos del demandado a través de prueba directa, tal lo que aquí o curre. De manera que en tales casos, en los que la prueba directa no se obtiene, la cuota se fijará en base a los **indicios** que permiten presumir una determinada situación económica y de ingresos del demandado (conf. CNCiv., Sala B, 21/02/84; ídem, Sala C, 28/03/84; ídem, ídem, 23/11/89, LL, 1990-C-251, fallo 88.580; ídem, Sala D, 29/11/85; ídem, ídem, 17/09/84; ídem, Sala E, 23/05/85; ídem, Sala F, 10/02/83; ídem, ídem, 17/04/84; ídem, ídem, 28/12/84, entre muchos otros).

No pudiéndose probar los ingresos reales del demandado ni los bienes que posee, **la cuota alimentaria podrá establecerse en base a las presunciones que pueden obtenerse en virtud del nivel de vida que desarrolla el mismo**. Tan vasta y diversa, como la multitud de actividades que un individuo puede desarrollar, es el conjunto de **indicios** que servirán de fundamento al establecimiento de la cuota en base a lo que el demandado hace en el plano social, deportivo, de esparcimiento u otros. Es así que se toman en cuenta el nivel de restaurantes o lugares de esparcimiento que frecuente, el costo de la cuota social del club del que es socio, los lugares donde adquiere su ropa, viajes que realiza, etc. A falta de prueba directa, todo ello sirve al juez para presumir que **quien realiza determinado tipo de gastos –que no se requiere acreditar numéricamente— en actividades que no resultan esenciales, es porque cuenta con ingresos dentro de los cuales dichos gastos ocupan una reducida proporción**. Esta inferencia se obtiene de lo que es la conducta común de la gente (conf. BOSSERT, G.A., ob. cit., pág. 419).

Los convenios que las partes celebraron estableciendo una cuota demuestran lo que ambos, en un momento dado, consideraron razonable teniendo en cuenta la necesidad de la alimentada y las posibilidades del alimentante

Documento anonimizado por AymurAI

(conf. CNCiv., Sala E, 15/03/85, R. 13.046; ídem, ídem, 26/03/85, R. 13.103; ídem, ídem, 12/11/85, R. 18.227; ídem, Sala F, 19/11/82, LL, 1983A-396; ídem, ídem, 13/12/84, R. 11.677). De manera que en caso de que posteriormente se pretendiese la fijación judicial de la cuota, debe tenerse en cuenta dicho monto considerado razonable por las partes, mientras que la variación que se pretenda sólo se justificará en base a pruebas que acrediten que las circunstancias desde entonces han cambiado, o prueben que no se tuvo a la vista la real dimensión de las necesidades de uno y las posibilidades del otro que determina que aquella cuota resulta injusta (conf. CNCiv., Sala E, 15/03/85, R. 13.046; ídem, ídem, 26/03/85, R. 13.103; ídem, ídem, 12/11/85, R. 18.227; ídem, Sala G, 19/06/90, R. 60.564, entre muchos otros; MORELLO – PASSI LANZA – SOSA – BERIZONCE, *"Códigos Procesales"*, T. VII, pág. 368). De la sentencia en crisis surge que, al contestar la demanda, el demandado solicitó la determinación de una cuota definitiva, mediante el pago mensual de $ 250.000.-, con ajustes según la escala salarial, más el pago directo de las actividades deportivas y culturales que realicen los niños y la prepaga GALENO; que el 16/04/2024 se dicta la sentencia que fijó los alimentos "provisorios" en favor de <PER_1> y <PER_1> , consistente en un abono mensual de $ 250.000.- más el pago del 100% de las actividades extraescolares, deportivas o culturales que realicen, el pago del 50% de los gastos extraordinarios de ambos y el sostenimiento de la cobertura médica GALENO; que el 01/07/2024 la parte demandada ofreció como asistencia alimentaria para <PER_1> la suma mensual de $ 250.000.- más la obra social y el abono de las sesiones de las profesionales que atienden a la niña; que el 04/07/2024 esta Cámara de Apelaciones dictó sentencia fijando los alimentos "provisorios" a favor de los dos menores (<PER_1> y <PER_1>) en la suma de $ 600.000.-, más el pago del 100% del costo de las actividades extraescolares, deportivas o culturales que realicen, el pago del 50% de los gastos extraordinarios de ambos y el pago de la obra social GALENO, hasta

nonimizado por AymurAI

el dictado de la sentencia definitiva en autos; que con fecha 08/10/2024 se dictó sentencia actualizando los alimentos provisorios y se resolvió que los mismos (establecidos en $ 600.000.-) se actualizarán trimestralmente conforme IPC de manera acumulativa y estará vigente hasta el dictado de sentencia en autos.

Se acreditó en autos la existencia de **dos inmuebles** de propiedad del demandado, **dos motovehículos y un automotor**. Debe tenerse en cuenta la propiedad del actor de bienes aunque no produzcan rentas, sea porque ellos por su naturaleza no son fructíferos, sea porque pudiendo producir rentas el alimentante no les da una adecuada explotación.

Además, la posesión de ciertos bienes se vincula al nivel de vida y de gastos que desarrolla su titular; por ejemplo, la posesión de un automóvil significa que, o bien lo destina a un trabajo que no se ha conseguido probar, o bien a su esparcimiento, con el costo de mantenimiento que ello implica, lo que señala un determinado nivel de ingresos (conf. CNCiv., Sala D, 07/05/85, RepED, 20-A-199, Nº 199; ídem, Sala E, 15/12/87, R. 34.209; ídem, Sala F, 17/04/84, RepED, 20-A-199, Nº 200).

Respecto de quien posee un bien potencialmente fructífero y no lo destina a la obtención de rentas –por ejemplo, un departamento que mantiene desocupado o lo da en préstamo a terceros— **cabe presumir un nivel de ingresos, por más que no resulten concretamente probados, que le permite al demandado prescindir del alquiler mensual o de los frutos naturales o civiles que el bien podría producirle** (conf. BOSSERT, G.A., ob. cit., pág. 422).

F-) Ahora bien, considero que **las pautas que toma la *a quo* para realizar el cálculo del valor de la cuota alimentaria a pagar por el alimentante en favor de su hija <PER_1> no resultan del todo correctas**.

Tengo en cuenta que, en su momento y lo he dicho antes aquí, se fijaron los alimentos "provisorios" a abonar por el alimentante en favor de su hija

Documento anonimizado por AymurAI

<PER_1> y los mismos consistieron en una suma de dinero determinada y no se hizo alusión a la "Canasta de Crianza" de la Primera Infancia, la Niñez y la Adolescencia que publica el INDEC. Por lo tanto y en razón de no existir ninguna petición de la accionante en el sentido sentenciado, considero que la cuota alimentaria debe aquí fijarse también en una suma de dinero determinada, la que se irá actualizando bimestralmente conforme el IPC en forma acumulativa.

Ello por cuanto la cuota por alimentos "provisorios" fue fijada en el mes de Julio del año 2024 con un piso mínimo de $ 600.000.- (Seiscientos mil pesos) y que el demandado ofreció en autos, al contestar la demanda, pagar la suma de $ 250.000.- como cuota alimentaria mensual para su hija, más la Obra Social y el costo de las profesionales que la atienden. Observo y destaco que en ningún momento se habló de la ya referida "Canasta de Crianza".

Ante este panorama **no aparece como suficiente y razonable fijar actualmente como cuota alimentaria el importe equivalente al costo de la Canasta de Crianza de la Primera Infancia, la Niñez y la Adolescencia que publica el INDEC, más los ítems determinados por la a quo en su decisión final**.

Si bien, de las constancias de autos, no surge con exactitud el importe de los ingresos que percibe el demandado, lo que sí se encuentra acreditado es que el mismo es Capitán de un buque de pesca, embarcándose varios meses del año durante los cuales es remunerado en Dólares Estadounidenses.

Por otro lado, se encuentra probado que el mismo posee varios bienes de importancia y mantiene un holgado nivel de vida.

Es un hecho reiterado que quien es demandado para el pago de una cuota alimentaria se resiste al reclamo e intenta asumir la postura de quien realmente no puede afrontar económicamente el pago que se le exige. Ante este panorama es evidente que si el demandado en autos viene desarrollando una actividad determinada desde hace varios años (capitán

nonimizado por AymurAI

de buque de pesca), que es muy bien remunerada (mientras está embarcado percibe su remuneración en Dólares EEUU), lo cierto es que ello le permitió adquirir todos los bienes que tiene y llevar una vida razonablemente digna. Del análisis de las quejas de la recurrente y las constancias de autos, la cuota alimentaria fijada por la *a quo* aparece como **insuficiente** para poder afrontar hoy en día los múltiples gastos y necesidades que tenga la niña en cuyo favor se reclama la cuota. Con sólo tener en cuenta su edad (**10 años y 5 meses** a la fecha de dictarse la sentencia de primera instancia) surge con evidencia lo que estoy afirmando. Sin dejar de tener presente el estado de la economía que nos toca vivir en nuestro país, en la que constantemente varía (en más) el costo de todo lo que debemos pagar para cubrir las necesidades más elementales. Esto es indiscutible y me exime de un mayor análisis. Por lo tanto, no es desacertado afirmar que **el monto sentenciado no parece justo y razonable**.

Por lo demás, cabe remarcar que, en el terreno de la apreciación de la prueba, el juzgador puede inclinarse por lo que le merece mayor fe en concordancia con los demás elementos de mérito que puedan obrar en el expediente, siendo ello, en definitiva, una facultad privativa del magistrado (conf. CNCiv., Sala "J", en autos *" <PER> . c. <TEXTO_ANONIMIZAR_1> y otros s/ daos y perjuicios – Resp. Prof. Médicos y Aux."*, 10/03/2021, LLOnline AR/JUR/1550/2021).

Se ha sostenido, que en orden a las pautas para la determinación de la cuota alimentaria, no es necesario que la justificación de los ingresos del obligado resulte de la prueba directa pues para su apreciación es computable la meramente **indiciaria**, porque no se trata de la demostración exacta de su patrimonio sino de contar con un mínimo de elementos que permitan ponderar su capacidad económica, la cual dará las pautas necesarias para estimar el "quantum" de la pensión en relación con sus posibilidades (conf. CNCiv., Sala "E", c. 96.304/07 del 03/03/2017, c. 85.581/15 del 18/09/2018, c.

Documento anonimizado por AymurAI

<TEXTO_2> del 08/03/2019, c. 36.341/15 del 21/05/2021 y c. 31.602/20 del 16/07/2021, entre muchos otros; CNCiv., Sala "E", *"V., P.V. y otro c. P., C. s/ alimentos"*, 15/07/2025, LLOnline AR/JUR/86539/2025).

Es que el establecimiento de la cuota alimentaria ha de constituir la culminación de un proceso de valoración de todas las circunstancias determinantes de la misma, ponderación a la que no son ajenas la prudencia y la objetividad (conf. BOSSERT, G., *"Régimen jurídico de los alimentos"*, pág. 415 y jurisprudencia allí citada; CNCiv., Sala "E", c. 48.919/2014 del 19/05/2016, c. 85.268/16 del 31/10/2018, c. 37.932/15 del 14/03/2019, c. 54.630/18 del 18/08/2020 y, c. 31.602/20 del 16/07/2021, entre muchos otros; CNCiv., Sala "E", 15/07/2025, cit.).

De ello se sigue que, al establecerse el "quantum" de la prestación alimentaria, se deben equilibrar –prudencial y equitativamente— las necesidades de los alimentados, las posibilidades económicas de los obligados y la severidad del deber alimentario que deriva de la responsabilidad parental, con la prevención de que **no es ajustado a derecho escatimar esfuerzos o medios que conduzcan al pleno cumplimiento de los compromisos que tienen los progenitores por su condición de tales** (conf. arg. 659 in fine del CCyCN; CNCiv., Sala "C", c. 20.021/15 del 01/06/2016 y sus citas; íd. Sala "B", c. 69.094/17 del 21/11/2018, entre muchos otros; CNCiv., Sala "E", 15/07/2025, cit.).

En el caso, debe advertirse que <PER_1> contaba con 10 años y 5 meses de edad a la fecha de dictarse la sentencia de primera instancia (Noviembre 2025) y que vive en forma casi exclusiva con su progenitora, quien –además de atender y cuidar a sus dos hijos— trabaja en el Poder Judicial de esta Provincia.

Respecto de la situación patrimonial del demandado, ya he hecho referencia en detalle de los elementos aportados en autos, su lugar de residencia

nonimizado por AymurAI

habitual, su ocupación, los bienes que posee, tarjetas de crédito y cuentas bancarias que posee.

Con tales elementos, cabe recordar que para el estudio del caso es útil precisar que el derecho alimentario de los hijos deriva de los deberes que impone la responsabilidad parental en cabeza de los progenitores (art. 646 inc. a CCyCN). El mencionado deber implica **proveer a los hijos de lo necesario para la cobertura de todos aquellos rubros tradicionales y que hacen a una subsistencia en condiciones de decoro, adecuadas a las circunstancias personales relevantes de las partes en litigio, tratando de mantener el nivel económico del cual gozaban hasta el surgimiento del conflicto entre sus padres**.

En este orden de ideas, para determinar una suma razonable en concepto de alimentos, **deben ponderarse no solo los ingresos del alimentante, sino también la condición económica de las partes y sus modalidades de vida** (conf. CNCiv., Sala "J", 17/10/2013, *"S.P.I. y otro c. R.A.M. s/ alimentos"*, LLOnline AR/JUR/65786/2013; íd., Sala "B", 12/04/2016, *"F.D., Y.G. c. M., G.E. s/ art. 250 CPC incidente civil"*, LLOnline AR/JUR/21000/2016; CNCiv., Sala "E", 15/07/2025, cit.).

En el mencionado contexto, permítaseme recordar que si bien es cierto que la obligación alimentaria está a cargo de ambos padres, ello no autoriza a olvidar que es la madre quien convive con la hija en forma casi exclusiva, lo que permite presumir que se hace cargo de una serie de gastos imprescindibles que su atención cotidiana demanda, lo cual además implica una inversión de tiempo al que debe reconocerse valor susceptible de apreciación pecuniaria, a tenor de lo prescripto en el art. 660 del CCyCN.

Pues bien, teniendo en cuenta la prueba producida en autos, efectuada la estimación de los aportes de vivienda y de servicios personales, cuidado y atención que la madre hace a su hija en razón de la convivencia, sumado a los distintos gastos correspondientes en orden a la edad de la alimentada (10

Documento anonimizado por AymurAI

años y 5 meses en Noviembre 2025), a mi criterio se encuentran reunidos los elementos de convicción que autorizan a **modificar el monto fijado en el fallo apelado**.

De esta manera considero procedente hacer lugar al agravio y revocar parcialmente la sentencia apelada con respecto al importe a abonar por el demandado en concepto de cuota alimentaria mensual, la que fijaré en un monto superior, por considerar insuficiente el fijado en la instancia originaria. A lo expuesto, corresponde agregar que el índice que se determina mensualmente llamado "Canasta de Crianza", es sólo una pauta de referencia para el sentenciante y no un límite máximo para determinar la cuota alimentaria que –en cada caso— corresponde determinar. El monto que arroja dicha "canasta" sirve de pauta de referencia para la fijación de la cuota alimentaria, pero en modo alguno es determinante del monto que debe fijarse en cada reclamo alimentario.

En razón de lo expuesto y por los fundamentos hasta aquí vertidos, propongo fijar **la cuota alimentaria** a favor de **<PER_1>** (DNI Nº <DNI_1>) y que debe abonar el demandado (alimentante), en la suma de **Un Millón Doscientos Mil Pesos ($ 1.200.000.-) mensuales**, a lo que se deberá agregar: **el 100% (cien por ciento) de los gastos que implique la actividad extraescolar de la niña, las sesiones de Terapia Psicológica y la Maestra Particular; el 50% (cincuenta por ciento) de los gastos "extraordinarios" que pudieran surgir y el costo total de la prepaga médica GALENO para la niña.**

El pago de la cuota alimentaria deberá realizarse del día uno (1) al día diez (10) de cada mes por períodos adelantados. Los pagos deberán efectuarse directamente a la madre de la niña, Sra. <PER_1> (DNI Nº <DNI_2>) en dinero en efectivo o depositarse en la cuenta bancaria que la misma posea y la notifique de manera fehaciente al alimentante. En el caso del depósito

nonimizado por AymurAI

bancario, la misma constancia expedida por el banco servirá de formal recibo del pago de la cuota alimentaria que aquí se fija.

El importe de la cuota alimentaria aquí fijada se actualizará monetariamente cada dos (2) meses de conformidad con el Indice de Precios al Consumidor que suministre el INDE y se realizará de manera acumulativa.

En cuanto a los "Gastos Extraordinarios" que pudieran surgir por parte de <PER_1> , el pago de los mismos (50%) deberá efectuarse dentro de los dos días de presentado el recibo al alimentante por parte de la Sra. <PER> , concretándose el mismo mediante transferencia o depósito en la cuenta bancaria de la progenitora.

G-) La queja hace referencia al **Dictamen de la Asesoría de Familia**. Dice que la a quo manifiesta que la fijación de la cuota alimentaria para <PER> se funda en el dictamen emitido por la Asesoría de Familia. Sin embargo –continúa diciendo— del cotejo entre los términos de la resolución y lo dictaminado por el Ministerio Público surge con claridad que . no aplicó en absoluto lo sugerido por dicho organismo.

Refiere que la Asesoría dictaminó expresamente que debía establecerse una cuota que resultara suficiente para satisfacer las erogaciones derivadas de la crianza de la niña y que, no obstante ello, la cuota fijada por el Juzgado es manifiestamente insuficiente, pues no alcanza siquiera a cubrir las necesidades básicas de <PER_1> .

Determina que la Magistrada sentenciante se apartó del dictamen técnico del Ministerio Público; que lo invocó en la fundamentación, pero no lo aplicó. Afirma que hay aquí una incongruencia en razón de haberse fijado una cuota alimentaria que resulta inferior a la que aquí fuera fijada como alimentos "provisorios" por esta Alzada. Refiere que en la sentencia recurrida la a quo obliga al progenitor únicamente a cubrir una actividad deportiva, reduciendo injustificadamente la cobertura que ya había sido ordenada con

Documento anonimizado por AymurAI

carácter “provisorio”. Deja constancia que las cuotas provisionales se establecen para satisfacer las necesidades más urgentes y sobre la base de los elementos probatorios iniciales del expediente; por lo tanto –agrega— lo esperable es que la cuota definitiva resulte más completa y ajustada a las necesidades reales de la niña y no un monto inferior.

De conformidad a lo precedentemente analizado y propuesto, resulta de toda evidencia que comparto los términos de la queja y ello debido a que he considerado precedentemente **insuficiente** la cuota alimentaria fijada en la sentencia recurrida.

A mayor abundamiento, es de advertir –conforme surge de los términos del agravio que estoy analizando— que el demandado ofreció al contestar la demanda, cubrir la totalidad de las actividades extraescolares de ambos niños. De allí que **la decisión de la sentenciante no solo contraría el dictamen de la Asesoría de Familia, sino que se ubica por debajo de los parámetros admitidos por el propio demandado** (reitero: la sentencia lo condena a cubrir el gasto de “una” actividad extraescolar, mientras que el alimentante ofreció cubrir el costo de la totalidad de las mismas).

H-) La sentencia ha fijado dentro de la cuota alimentaria a favor de <PER_1>, el valor de **la Canasta de Crianza de la Primera Infancia, la Niñez y la Adolescencia** que publica el INDEC para el rango etario de 6 a 12 años.

Manifiesta la apelante que la aplicación de esta Canasta jamás fue peticionada por su parte y tampoco lo hizo la Asesoría de Familia. Deja constancia que quien aludió a dicho parámetro fue el demandado al contestar la demanda. Ha sido éste el único planteo y que la Sentenciante lo ha tomado en su sentencia.

Expresa la recurrente que la decisión de acudir a la Canasta de Crianza como criterio para cuantificar la cuota alimentaria constituye un error que debe ser enmendado. Agrega que tanto la doctrina como la jurisprudencia coinciden

nonimizado por AymurAI

en que su utilización debe ser excepcional y siempre supeditado al análisis concreto de las circunstancias particulares del caso, de las necesidades reales de los niños y de las posibilidades económicas de los progenitores.

Se ha sostenido –lo he dicho antes acá y lo reitero— que en orden a las pautas para la determinación de la cuota alimentaria, no es necesario que la justificación de los ingresos del obligado resulte de la prueba directa pues para su apreciación es computable la meramente **indiciaria**, porque no se trata de la demostración exacta de su patrimonio sino de **contar con un mínimo de elementos que permitan ponderar su capacidad económica, la cual dará las pautas necesarias para estimar el "quantum" de la pensión en relación con sus posibilidades** (conf. CNCiv., Sala "E", c. 93.304/07 del 03/03/2017, c. 85.581/15 del 18/09/2018, c. <TEXTO_2> del 08/03/2019, c. 36.341/15 del 21/05/2021 y c. 31.602/20 del 16/07/2021, entre muchos otros; CNCiv., Sala "E", *"V., P.V. y otro c. P., C. s/ alimentos"*, 15/07/2025, LLOnline AR/JUR/86539/2025).

Es que –valga mi reiteración— el **establecimiento de la cuota alimentaria ha de constituir la culminación de un proceso de valoración de todas las circunstancias determinantes de la misma, ponderación a la que no son ajenas la prudencia y la objetividad** (conf. BOSSERT, G., *"Régimen jurídico de los alimentos"*, pág. 415 y jurisprudencia allí citada; CNCiv., Sala "E", c. 48.919/2014 del 19/05/2016, c. 85.268/16 del 31/10/2018, c. 37.932/15 del 14/03/2019, c. 54.630/18 del 18/08/2020 y c. 31.602/20 del 16/07/2021, entre muchos otros).

De ello se sigue –insisto en destacarlo y remarcarlo— que, al establecerse el "quantum" de la prestación alimentaria, se deben equilibrar –prudencial y equitativamente— las necesidades de los alimentados, las posibilidades económicas de los obligados y la severidad del deber alimentario que deriva de la responsabilidad parental, con la prevención de que no es ajustado a derecho escatimar esfuerzos o medios que conduzcan al pleno cumplimiento

Documento anonimizado por AymurAI

de los compromisos que tienen los progenitores por su condición de tales (conf. arg. art 659 in fine CCyC; CNCiv., Sala "C", c. 20.021/15 del 01/06/2016 y sus citas; íd. Sala "B", c. 69.094/17 del 24/11/2018, entre muchos otros).

He dicho también precedentemente aquí, que el derecho alimentario de los hijos deriva de los deberes que impone la responsabilidad parental en cabeza de los progenitores (art. 646 inc. a del CCyCN). El mencionado deber implica proveer a los hijos de lo necesario para la cobertura de todos aquellos rubros tradicionales y que hacen a una subsistencia en condiciones de decoro, adecuadas a las circunstancias personales relevantes de las partes en litigio, tratando de mantener el nivel económico del cual gozaban hasta el surgimiento del conflicto entre sus padres.

En este orden de ideas, remarco que para determinar una suma razonable en concepto de alimentos, deben ponderarse no solo los ingresos del alimentante, sino también la condición económica de las partes y sus modalidades de vida (conf. CNCiv., Sala "J", 17/10/2013, *"S., P.I. y otro c. R., A.M. s/ alimentos"*, AR/JUR/65786/2013; íd., Sala "B", 12/04/2016, *"F.D., Y.G. c. M., G.E. s/ art. 250 CPC incidente civil"*, AR/JUR/21000/2016; ìd., Sala "E", 15/07/2025 cit.).

En el mencionado contexto, vuelvo a destacar que si bien es cierto que la obligación alimentaria está a cargo de ambos padres, ello no autoriza a olvidar que es la madre (actora en autos) quien convive con la hija durante mucho mayor tiempo que el que puede pasar la niña con su padre, lo que permite presumir que se hace cargo de una serie de gastos imprescindibles que su atención cotidiana demanda, lo cual además implica una inversión de tiempo al que debe reconocerse valor susceptible de apreciación pecuniaria, a tenor de lo prescripto en el art. 660 del CCyCN.

Obsérvese que en ningún momento estos fallos han hecho referencia alguna a la denominada **"Canasta de Crianza"** que ha considerado y fijado aquí la a quo en su sentencia para cuantificar los alimentos.

nonimizado por AymurAI

Pues bien, teniendo en cuenta la prueba producida en autos, efectuada la estimación de los aportes de vivienda y servicios personales, cuidado y atención que la madre hace a su hija <PER_1> en razón de la convivencia, sumado a los distintos gastos correspondientes en orden a la edad de la alimentada (10 años y 5 meses a la fecha del dictado de la sentencia apelada), reitero que –a mi criterio— se encuentran reunidos elementos de convicción que autorizan a **modificar** el monto fijado en el fallo apelado, estableciendo un importe **considerablemente superior** y sin tener en cuenta –conforme lo precedentemente desarrollado— el importe que pueda corresponder a la Canasta de Crianza de la Primera Infancia, la Niñez y la Adolescencia que publica el INDEC, lo cual –conforme he dicho antes aquí-, sólo constituye una pauta de referencia para la fijación de la cuota alimentaria y no es más que ello.

I-) Hace referencia luego la queja al **Valor económico del cuidado de hijos**.
Surge de autos que el tema ha sido considerado, valorado y explicado por el suscripto en este voto. Inclusive, en la última parte del punto anterior hago una expresa y clara referencia al mismo, que está regulado por la norma del Art. 660 del CCyCN.
Por otra parte, resulta claro también que he tenido en cuenta esta especial situación (me refiero a que la hija vive prácticamente con su madre y pasa mucho menor tiempo con su padre) y que he valorado el aporte que en este aspecto realiza la madre en lo que hace a su obligación alimentaria para con su hija menor. En razón de lo expuesto, me remito a mi análisis precedente sobre el particular y en el cual he dado una adecuada respuesta a este punto de la queja.

Documento anonimizado por AymurAI

J-) Manifiesta la quejosa que la sentencia apelada **incorpora un párrafo completamente ajeno al expediente**. Esto lo considera un yerro cometido por el Juzgado actuante.

Debo decir que, teniendo en cuenta el texto transcripto en este punto de los agravios de la apelante y que sería el ajeno al expediente (*"durante los fines de semana el niño se encuentra a cargo del progenitor"*), no he ubicado el mismo. De todos modos –de ser como lo afirma la apelante en su presentación— no veo que el mismo contribuya a modificar mi postura y de allí que, a lo sumo, habrá que considerar que ha existido en el caso el famoso "error de pluma".

IV.7 – Cuota adicional determinada en la sentencia

Dije oportunamente aquí que este punto constituye otro de los agravios de la apelante. Manifiesta que su parte jamás solicitó la determinación de una cuota "suplementaria".

La sentencia fijó la obligación con efecto retroactivo a la fecha de la celebración de la audiencia de avenimiento, esto es al mes de Octubre del año 2023 (art. 669 del CCyC), disponiendo el valor de la cuota "adicional", desde la celebración de la audiencia de avenimiento y hasta el dictado del fallo originario, en la suma de $ 200.000.- (Doscientos mil pesos) mensuales, la que deberá ser saldada del 01 al 10 de cada mes, previa liquidación, en razón la cuota que se fijó en el punto 1º) de la sentencia de primera instancia (100% de una Canasta de Crianza de la Primera Infancia, la Niñez y la Adolescencia que publica el INDEC para el rango etario de 6 a 12 años, correspondiente al mes publicado anterior al pago), descontándose la suma que en concepto de cuota alimentaria provisoria debió recibir la Sra. <PER_1> desde el mes de Abril del año 2024 (SI 217/2024, modificada por la SI 51/24 de la Cámara de Apelaciones y actualizada por SI Nº 637/24). La actora resalta que la decisión cuestionada carece de sustento legal alguno y vulnera claramente el principio de congruencia.

nonimizado por AymurAI

El artículo 657, primer párrafo, del CPCC dispone: *"Respecto de los alimentos que se devengaren durante la tramitación del juicio, el juez fijará una cuota suplementaria, de acuerdo con las disposiciones sobre inembargabilidad de sueldos, jubilaciones y pensiones, la que se abonará en forma independiente"*.

Como se advierte, la posibilidad de establecer el pago en cuotas está referido a los atrasados acumulados durante el juicio, y no a las cuotas que venzan con posterioridad a la sentencia o el acuerdo de partes, ya que en tales casos el acreedor puede reclamar el pago total e íntegro (conf. ARAZI, R., *"El juicio de alimentos en la ley y la jurisprudencia"*, LL, 1991-A-681; CNCiv., Sala C, 09/02/84, LL, 1984-C-255; ídem, Sala E, 24/05/84, Rep. ED, 20-A-212, Nº 342).

Los términos empleados por el art. 657 del ritual (similar al art. 645 del CPCC de la Nación) podrían conducir a sostener que es imperativo para el juez la fijación de la cuota suplementaria, incluso si el demandado no lo pidiere, debiendo el juez establecer dicha cuota de oficio (conf. CNCiv., Sala C, 10/06/69, R. 146.321; ídem, ídem, 30/11/87, R. 33.987).

Sin embargo, tal interpretación fundada en la literalidad del texto, no coincide con la razón de ser de la norma, que es evitar una situación capaz de resultar excesivamente gravosa para el deudor, lo que incluso redundaría en un perjuicio también para el alimentista. De manera que, como se advierte, este riesgo de imponer una carga excesiva al deudor depende de las circunstancias fácticas de cada caso.

El propio deudor puede considerar innecesario contar con tal facilidad de pago, y abstenerse de pedirla, disponiéndose a enfrentar el pago total de lo adeudado, sin que se advierta la razón por la cual deberá el juez ir más allá del pedido de la parte y conceder tal facilidad (conf. BOSSERT, G.A., ob. cit., págs. 462/463).

De todos modos, planteado el pedido del alimentante, el juez cuenta con una amplia facultad para decidir sobre el número de cuotas en que se dividirá la

Documento anonimizado por AymurAI

deuda atrasada conforme a las circunstancias de la causa (conf. CNCiv., Sala B, 01/02/83, ED, 117-300, Nº 303 y 307; ídem, Sala F, 17/04/84, R. 5473).

Incluso, el juez podrá denegar el pedido del alimentante del pago en cuotas, tornándose exigible de inmediato el total de los atrasos (conf. CNCiv., Sala F, 23/12/82, Rep. ED, 20-A-214, Nº 365), aunque este criterio deberá adoptarse en supuestos excepcionales, ya que representará una excepción a la previsión general del art. 645 (art. 657 del CPCC Provincial) que confiere la facultad de obtener la cuota suplementaria para el pago.

La negativa a fijar la cuota suplementaria y exigir el pago total puede darse, por ejemplo, cuando el caudal económico del alimentante sea tan elevado que no podría afectarlo el pago del total de los atrasos más el pago de la cuota ordinaria (conf. CNCiv., Sala C, 26/10/67, LL, 130-739), ya que en este caso no aparece la razón de ser del art. 645 del CPCC de la Nación (art. 657 CPCC Pcial.), o sea, evitarle al alimentante una carga excesiva (conf. BOSSERT, G.A., ob. cit., pág. 463).

Dentro del señalado límite legal, el juez cuenta con amplias facultades para establecer el monto y el número de las cuotas suplementarias, conforme a su prudente criterio, de acuerdo a las circunstancias del caso. De todos modos, es posible señalar las pautas que la jurisprudencia ya ha sentado, en términos generales, para orientar la fijación de la cuota.

Debe adecuarse al caudal de ingresos del alimentante y al monto de la cuota ordinaria, para evitar conducirlo a un estado de insatisfacción de sus propias necesidades, pero además no debe ser tan baja que desnaturalice el propósito de resarcir al alimentista, en el menor tiempo posible, el crédito que se acumula desde la demanda de alimentos (conf. CNCiv., Sala A, 21/12/78, LL, 1979-B-677, <DNI_3> ; ídem, Sala B, 06/03/85, R. 11.790; ídem, Sala C, 22/08/87, R. 31.896; ídem, ídem, 29/02/88, R. 35.336; ídem, Sala E, 17/06/81, LL, 1981-D-308; ídem, ídem, 06/10/82, LL, 1983-A-433; ídem, Sala F, 24/05/84, R. 5539;

nonimizado por AymurAI

ídem, ídem, 07/05/87, R. 27.399; ídem, ídem, 16/03/92, R. 104.111; ídem, Sala G, 30/07/85, R. 14.718).

Incidirá en el análisis la magnitud de la deuda acumulada y, también, el lapso durante el cual se prolongó el juicio, teniendo en cuenta si la prolongación se ha debido a actitudes dilatorias del demandado (conf. CNCiv., Sala D, 11/08/82, ED, 104-724, Nº 290; ídem, Sala F, 25/06/89, R. 29.629).

Se ha sostenido que la cuota "adicional" no puede exceder el monto de la cuota ordinaria (conf. CNCiv., Sala C, 10/03/89, Rep. JA, 1990-86, Nº 20). Es ésta una afirmación que no encuentra apoyo en el texto legal. Si bien, normalmente, la cuota adicional se establece en un monto inferior a la cuota ordinaria para no gravar excesivamente al alimentante, cuando éste es un hombre de importante fortuna podrá el juez considerar prudente que la deuda por atrasos sea saldada en un breve lapso (conf. BOSSERT, G.A., ob. cit., pág. 466).

En este caso, la Sra. Magistrada de la instancia originaria fijó el pago de la cuota adicional de manera conjunta con el dictado de la sentencia definitiva.

En razón de lo expuesto, de los términos del agravio y de conformidad con lo planteado y peticionado por la apelante, corresponde **revocar la decisión recurrida en cuanto ha fijado la cuota "adicional" a abonar por el demandado en la suma de $ 200.000.- (Doscientos Mil Pesos) mensuales**.

Conforme argumentaré seguidamente, su fijación debe realizarse más adelante en este mismo proceso y debe tener relación con el importe de la cuota alimentaria fijada por la sentencia, con el monto de la liquidación que se apruebe y con la capacidad de pago del alimentante.

Es que **sólo cuando se ha practicado y aprobado la liquidación, descontándose en ella los pagos hechos durante el juicio, la Jueza estará en condiciones, conforme al monto que aquélla arroje y a las posibilidades del alimentante, de calcular y fijar la cuota "suplementaria" que éste**

Documento anonimizado por AymurAI

deberá abonar para cancelar su deuda por las cuotas atrasadas (conf. CNCiv., Sala C, 03/08/82, LL, 1983-C-609, 36.437-S; ídem, Sala D, 04/02/82, ED, 104-725, Nº 296; ídem, ídem, 30/05/83, 07/02/84 y 17/09/84, ED, 117-300, Nº 305 y 306; ídem, Sala E, 05/10/81, R. 272.782; ídem, ídem, 20/06/85, R. 14.472; ídem, ídem, 17/05/85, R. 14.018; ídem, ídem, 25/06/85, R. 14.472; BOSSERT, G.A., ob. cit., pág. 466).

Es que es en torno a la liquidación que pueden suscitarse diversas cuestiones atinentes al monto total de la deuda, incluyendo el debate sobre los descuentos que pretende el alimentante por pagos realizados.

De conformidad con lo expuesto, propongo al Acuerdo **revocar parcialmente** la sentencia recurrida **en cuanto ha fijado una cuota "adicional" o "suplementaria"** para que el demandado abone su deuda por cuotas atrasadas y **disponer que su fijación se realice por la a quo una vez que se haya practicado y aprobado la liquidación que le corresponde percibir a la parte actora, conforme al monto que la misma arroje y a las posibilidades del alimentante** (conf. esta Alzada in re *"PER c. <PER> …..s/ Alimentos"*, sent. ……, Reg. Nº ……..; entre otras).

Por lo tanto y conforme a lo expuesto, se admite la queja de la recurrente.

IV.8 – <u>Honorarios regulados a la actora como abogada patrocinante</u>

Deja constancia la apelante que intervino en este proceso en doble carácter: como progenitora de sus hijos menores (en representación de sus derechos) y como abogada patrocinante, lo cual quedó plasmado en el escrito inicial de demanda.

Conforme a ello, manifiesta la recurrente que la regulación de sus honorarios en 8 (ocho) Jus resulta manifiestamente improcedente y pide que esta Alzada eleve los mismos.

Sabido es que la cuestión relativa al importe que corresponde a la regulación de los honorarios de los profesionales actuantes en el proceso ("altos" o

nonimizado por AymurAI

"bajos") es materia de tratamiento por apelación directa de las regulaciones por los interesados dentro del término de ley (conf. art. 48 Ley XIII N° 4 y modificat.).

Del estudio de las actuaciones no surge que la apelante haya interpuesto recurso de apelación por considerar "bajos" los honorarios que se le regularan oportunamente en autos y, obviamente, la apelación por la regulación de honorarios debe plantearse de manera clara y precisa, con independencia de la apelación interpuesta contra la sentencia.

De allí su improcedencia de plantearlo dentro de los agravios que le pudiere causar a la apelante la sentencia recurrida, lo que así debe declararse (art. 268 CPCC).

IV.9 – <u>Alimentos para <PER_1></u>

A-) Respecto de los alimentos para **<PER_1>** , de doce (12) años y un (1) mes de edad a la fecha del dictado de la sentencia originaria, la misma fijó como cuota "alimentaria" a afrontar por el demandado, **el sostenimiento de la medicina prepaga (GALENO) por el término de cuatro meses a partir de la fecha en que quede firme la misma.**

Dice la apelante –valga su reiteración aquí— que la a quo ha fijado una cuota alimentaria de carácter meramente simbólico y de una entidad tan reducida que en los hechos resulta inexistente.

La obligación alimentaria derivada de la responsabilidad parental tiene por finalidad la protección integral de la infancia y la adolescencia. Recae primordialmente sobre ambos progenitores, cuyos deberes fundamentales son cuidar del hijo, convivir con él, prestarle alimentos y educarlo, considerando sus necesidades específicas según sus características psicofísicas, aptitudes y desarrollo madurativo (art. 646 CCyCN).

En lo que hace a su contenido, se trata de la prestación alimentaria de contenido más amplio que ha previsto la ley. Comprende "la satisfacción de las necesidades de los hijos de manutención, educación, esparcimiento,

Documento anonimizado por AymurAI

vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y los gastos necesarios para adquirir una profesión u oficio" (art. 659 CCyCN).

El derecho a los alimentos es un derecho humano.

El Código Civil y Comercial reconoce el proceso de constitucionalización del derecho familiar y toma posición por el sistema de derechos humanos desde el título preliminar.

El derecho alimentario es concebido como un derecho humano que brota del sistema internacional (art. 75 inc.22 C.N.) y se vincula directamente con el derecho a la vida en condiciones de dignidad adecuadas.

En especial, el mandato del art. 27 de la CDN se encuentra recogido por una diversidad de normas que plasman la doctrina más consolidada de la Corte Federal: ***"tratándose de reclamos vinculados con prestaciones alimentarias en favor de menores, los jueces deben buscar soluciones que se avengan con la urgencia de este tipo de prestaciones. …los trámites deben encauzarse por vías expeditivas y evitar que el rigor de las formas pueda frustrar derechos tutelados por la Constitución Nacional –art. 27 inc. 4º, Convención sobre los Derechos del Niño—"*** (conf. MOLINA de JUAN, M., *"Alimentos a los hijos en el Código Civil y Comercial"*, LLOnline AR/DOC/1303/2015).

Ahora bien, de acuerdo con el nuevo Código Civil y Comercial la obligación alimentaria no es exclusiva de los progenitores biológicos, ya que por el juego de los arts. 672 y 676 CCyCN, sobre el **"progenitor afín"**, pesa también una obligación alimentaria, aunque de carácter subsidiaria.

El art. 672 define al **"progenitor afín"** como el cónyuge o conviviente que vive con quien tiene a su cargo el cuitado personal del niño o adolescente, y el art. 676 dispone que esta obligación subsidiaria cesa en los casos de disolución del vínculo conyugal o ruptura de la convivencia, aunque **si el cambio de situación puede ocasionar un grave daño al niño o adolescente, y el cónyuge o conviviente (progenitor afín) asumió durante la vida en común el sustento del hijo del otro, puede fijarse una cuota asistencial a**

nonimizado por AymurAI

su cargo con carácter transitorio, cuya duración debe definir el juez de acuerdo con las condiciones de fortuna del obligado, las necesidades del alimentado y el tiempo de convivencia (conf. BILVAO ARANDA, F.M., *"Alimentos de menores de edad a la luz del nuevo Código Civil y Comercial"*, LLOnline AR/DOC/1114/2025).

El CCivyCom. Consagra el principio de **subsidiariedad** de la obligación alimentaria del **"progenitor afín"**, es decir del cónyuge o conviviente del progenitor biológico. En tal sentido, el art. 573 dispone que el progenitor afín **debe cooperar en la crianza y educación de los hijos del otro, realizar los actos cotidianos relativos a su formación en el ámbito doméstico y adoptar decisiones ante situaciones de urgencia**, previendo en el art. 676 – valga la reiteración— que la obligación alimentaria del cónyuge o conviviente respecto de los hijos del otro, tiene carácter **subsidiario** y que la misma **cesa** en los casos de **disolución del vínculo conyugal** o **ruptura de la convivencia**, conforme también he dicho precedentemente aquí. Sin embargo, la norma prevé --lo remarco— que **si el cambio de situación puede ocasionar un grave daño al niño o adolescente y el cónyuge o conviviente asumió durante la vida en común el sustento del hijo del otro**, puede fijarse **una cuota asistencial** a su cargo con carácter **transitorio**, cuya duración debe definir **el Juez** de acuerdo con **las condiciones de fortuna del obligado**, **las necesidades del alimentado** y **el tiempo de la convivencia**. Como vemos, ésta es otra clara muestra del cambio de paradigma de la legislación argentina en relaciones de familia, la cual ahora prioriza la atención y cuidado del menor de edad por encima de cualesquiera otros intereses (conf. BILVAO ARANDA, F.M., ob. cit.).

No tengo ninguna duda que, en el caso de autos, la accionante, su hijo <PER_1> y el demandado constituyeron una ***"familia ensamblada"***, de la que también formó parte la hija de ambos (<PER_1>).

Documento anonimizado por AymurAI

Si la familia ensamblada tiene en su base un matrimonio, la obligación alimentaria entre sus miembros tiene doble fuente: a) el parentesco por afinidad (conf. art. 538 CCyCN) y, b) los derechos y deberes que derivan de una nueva figura a la que llama ***"progenitor afín"*** (conf. art. 672 y sigs. CCyCN).

El art. 672 CCyCN, no solo considera "progenitor afín" al cónyuge sino también al conviviente de quien tiene a su cargo el cuidado personal del niño o adolescente. Aunque no sean parientes (art. 536), **el deber de solidaridad que deriva de la comunidad de vida que llevan adelante, les impone ciertos derechos y responsabilidades**. El juego de este principio con los de protección integral de la infancia, autonomía personal e igualdad, provoca una consideración especial de las relaciones que se trazan entre un conviviente y los hijos del otro. Resulta una obviedad, aunque corresponde destacarlo, en el caso que nos ocupa la obligación del demandado <PER_1> para con <PER_1> tiene su encuadre jurídico en la figura legal del ***"progenitor afín"*** que expresamente contempla el CCyCN, conforme hemos visto hasta aquí.

El art. 676 del CCyCN que consagra el deber alimentario del cónyuge y conviviente se refiere a **todos los hijos**, independientemente de que sean matrimoniales o extramatrimoniales **siempre y cuando el obligado conviva con el niño**. La solución es razonable pues aunque la idea es la protección del niño, resultaría un abuso obligar al padre afín a una prestación alimentaria cuando ni siquiera conoce al niño o no convive con él.

Conforme he dicho antes en este punto, la regla es que estos alimentos se deben **durante la convivencia**; cesan con **la ruptura de la vida en común** o **el divorcio**. No obstante, y en función de los intereses superiores de los niños o adolescentes, la norma permite el reclamo aunque haya cesado la convivencia si: a) **el cambio de situación ocasiona un grave daño al niño o**

nonimizado por AymurAI

adolescente, y b) **el cónyuge o conviviente ha asumido durante la vida en común el sustento del hijo del otro**.

En este caso –y conforme también he dicho antes en este punto— se deja expresamente establecido que la cuota es **"transitoria"**. La solución adoptada sigue la doctrina de <PER_15> y <PER_16> , quienes hace algunos años sostuvieron que ***"si el padre afín hubiera asumido durante la convivencia el sustento del menor y el cambio de situación le ocasionara grave perjuicio, deberá cubrir su manutención en las mismas condiciones que durante la vida en común, hasta tanto se pueda obtener el aporte del obligado alimentario llamado en primer término"*** (conf. GROSMAN, C. y MARTINEZ ALCORTA, I., *"Familias ensambladas"*, Universidad, Bs.As., 2000, pág. 264; MOLINA de JUAN, M., ob. cit.).

En consecuencia, no obstante que el derecho alimentario reconocido al hijo afín descarta la perpetuidad, **admite su prolongación luego del cese de la vida en común** estableciendo parámetros claros al momento de fijarla, **con una duración que debe ser definida por el juez** de acuerdo a: a) **las condiciones de fortuna del progenitor afín**; b) **las necesidades del hijo afín** y c) **el tiempo de la convivencia**.

B-) La sentencia dictada en la primera instancia ha sido clara al decir: *"… Respecto del niño <PER_1> con el Sr. <PER_1> , se ha acreditado, en estos actuados –ver informe del ETI agregado en fecha 07/06/2024--, con más las constancias de los expedientes en trámite en este Juzgado, los Nº 565/2023, 1034/2024, 1257/2023 y 1507/2023, que la figura del adulto con el niño, encuadra dentro de las previsiones de* ***progenitor afín*** *(arts. 672 al 672 del CCyCN). Es así, que el objeto del reclamo, asistencia alimentaria para <PER_1> y <PER_1>, tal cual fue solicitado por la Sra. <PER_1>, deberá encuadrarse en distintas disposiciones legales, en el primer caso por los arts. 658 y cctes. y en el segundo por los arts. 672 y cctes del CCyCN …"* (negrita propia).

Documento anonimizado por AymurAI

Más adelante, el fallo apelado –en lo que aquí interesa— ha dicho: ***"… la relación afectiva, protectora y de convivencia del Sr. <PER_1> con <PER_1> fue por el transcurso de 9 años. Y durante la convivencia, … fue el adulto, en un principio el encargado del sostenimiento económico del grupo familiar …"*** (negrita propia).

Y en esta misma parte, la sentencia originaria continúa diciendo: *…se lo define al progenitor afín como el* ***"cónyuge o conviviente que vive con quien tiene a su cargo el cuidado personal del niño o adolescente"*** *(art. 672 CCyCN). Esa enunciación contiene una caracterización, el cónyuge o conviviente debe tener a su cargo el cuidado personal de la niña, niño o adolescente y una limitación temporal.* ***Se perpetuó como el reconocimiento de un vínculo basado en una relación socioafectiva****, que no puede desconocerse, donde la/el cónyuge o la/el conviviente ejerce un rol activo y diario con el hijo afín, pues dadas las circunstancias fácticas, muchas veces debe decidir en la toma de decisiones que involucran al menor de edad. Y* ***entre los diversos deberes que se le imponen al progenitor afín se encuentra el alimentario****, previsto por el artículo 676 …"* (negrita propia).

Plantea la apelante en su queja que respecto de la obligación legal del Sr. <PER_1> para con <PER_1> , el Juzgado actuante se ha limitado a encuadrar el reclamo alimentario en las disposiciones del CCyCN referidas a la figura del "progenitor afín", sin tener en cuenta el plexo normativo constitucional convencional, especialmente, el art. 75 incs. 22 y 23 de la C.N. y los arts. 3 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño. Agrega el agravio que tampoco tiene en cuenta la socioafectividad, reconocida por la doctrina y jurisprudencia como criterio determinante en la configuración y reconocimiento de vínculos familiares reales. El derecho contemporáneo –dice— no limita la responsabilidad familiar a los vínculos genéticos o registrales, sino que incorpora la dimensión afectiva, que se construye en la vida diaria a través del cuidado, la presencia y la responsabilidad asumida.

nonimizado por AymurAI

Luego el agravio hace referencia a una circunstancia que fue plasmada expresamente por la sentencia y que lo he destacado aquí con anterioridad. Me refiero a cuando la apelante expresa: *"… En el caso, el Sr. <PER , durante nueve (9) años, ejerció de manera plena, continua y pública, un verdadero* ***rol de progenitor de <PER_1>*** *, generando un vínculo* ***socioafectivo****, estable y determinante para la identidad y el desarrollo integral del niño. Y digo pleno, porque <PER_1>, el único papá que conoce es el Sr. <PER> , ya que su progenitor biológico no pudo mantener contacto con motivo de su salud mental".*

"Durante casi una década, el demandado ocupó en los hechos el lugar de una figura parental, integrando el proyecto de vida familiar, asumiendo cuidados cotidianos, asistencia material, acompañamiento emocional y decisiones de crianza. Ese ejercicio constante de funciones parentales configuró una ***relación filial socioafectiva****, concepto reconocido por la doctrina contemporánea del Derecho de las Familias como* ***vínculo jurídicamente relevante y digno de protección, aun cuando no exista filiación biológica o legal formalmente vigente*** *…"* y a renglón seguido afirma: ***"El Sr. <PER_1> ha sido durante todos estos años, el principal sostén económico de <PER_1> …"*** (negrita propia).

A la luz de los párrafos que he transcripto del agravio de la parte actora, surge con una total evidencia que los mismos coinciden con lo expuesto en la sentencia en crisis al reconocer la existencia de una relación afectiva, protectora y de convivencia del Sr. <PER_1> con <PER_1> ; que dicha relación se extendió por el término de NUEVE (9) AÑOS y que durante la convivencia fue dicha persona (me refiero al demandado) el encargado del sostenimiento económico del grupo familiar.

<u>Y hay otra muy clara evidencia</u>: **no surge de autos que estas afirmaciones de la agraviada –que son coincidentes a las de la sentencia en crisis— hayan sido desconocidas o contradichas por probanza alguna**. Por lo tanto, corresponde tenerlas por ciertas y ello cobra relevancia a la hora de fijar la

Documento anonimizado por AymurAI

extensión de la obligación alimentaria que tiene el progenitor afín con <PER_1>

.

C-) La queja hace expresa referencia a la aplicación de **la Teoría de los Actos Propios** a este caso.

Destaca la queja una uniformidad de conducta de parte el demandado en los siguientes antecedentes: **a) Medida Cautelar de Cuidado Unilateral (Expte. 565/2023):** el demandado solicitó el cuidado personal de <PER_1> y <PER> , afirmando ser el principal sostén de la familia; **b) Juicio de Adopción por Integración (Expte. 1034/2023)**: el demandado afirmó ser el sostén económico de <PER_1> ; **c) Juicio de Divorcio (Expte. 959/2023):** el demandado propuso un convenio donde asumió el cuidado alternado de ambos niños y propuso alimentos para ambos mientras estuvieran bajo su cuidado; **d) Medida Cautelar de Alimentos (Expte. Nº 1257/2023):** al contestar la demanda el demandado ofreció alimentos para ambos niños y en la audiencia del 21/09/2023 manifestó lo mismo; **e) Audiencia de Avenimiento previa a este juicio – Acta Nº 765/2023 de la AFI:** el demandado ofreció alimentos integrales para los dos niños; **f) Contestación de demanda en este proceso:** ofreció alimentos para ambos niños y **g) Sentencias dictadas en estos autos:** se fijaron alimentos "provisorios" para ambos niños, la que fue consentida por el demandado y posteriormente **la Cámara de Apelaciones** elevó el monto de dichos alimentos provisorios, lo que también fue consentido por el demandado.

Dice el agravio que la conducta del Sr. <PER_1> fue constante, inequívoca y prolongada en el tiempo: siempre reconoció, ofreció y consintió su deber alimentario respecto <PER_1> y <PER_1>. En razón de ello, plantea la apelante que, conforme el principio de buena fe, la jurisprudencia de la CSJN y los estándares internacionales, el demandado no puede válidamente adoptar, en la última audiencia, **una postura contradictoria ofreciendo alimentos únicamente para <PER> .**

nonimizado por AymurAI

Surge de la sentencia en crisis que el **08/08/2025** se celebró en autos la audiencia de vista de causa con intento de conciliación previa. En esa oportunidad, **la parte demandada** realizó una **propuesta** en relación **únicamente a la hija en común <PER> . Con relación a <PER_1> , el demandado (progenitor afín) propuso abonar una cuota alimentaria sólo hasta el mes de Diciembre de 2025 inclusive y con posterioridad abonar una cuota alimentaria solamente en favor de la niña <PER_1> .**

La teoría que esgrime la apelante constituye una regla de derecho, derivada del principio general de la buena fe, que **sanciona como inadmisible toda pretensión lícita pero objetivamente contradictoria respecto del propio comportamiento anterior efectuado por el mismo sujeto** (conf. BORDA, A., *"La teoría de los actos propios. Un análisis desde la doctrina argentina"*, en obra colectiva, *"Venire contra factum proprium"*, Ed. Facultad de Derecho – Universidad de los Andes, 2010, pág., 35).

Es que debe exigirse a las partes un comportamiento coherente, ajeno a los cambios de conducta perjudiciales, desestimando toda actuación que implique un obrar incompatible con la confianza que –merced a tales actos anteriores— se ha suscitado en otro sujeto. **Nadie puede ponerse de tal modo en contradicción con sus propios actos, y no puede –por tanto— ejercer una conducta incompatible con la asumida anteriormente**. La doctrina ha reconocido que para que pueda aplicarse la teoría de los actos propios deben reunirse tres requisitos: **a)** *una conducta anterior, jurídicamente relevante y eficaz* (el requisito se da en el caso y está constituido por las actuaciones extrajudiciales y judiciales que obran en autos a las que me he referido supra y en las que participara la parte demandada);

b) *el ejercicio de una facultad o de un derecho subjetivo por la misma persona que crea la situación litigiosa debido a la contradicción –atentatoria de la buena fe— existente entre ambas conductas* (está constituido por la reiterada postura del alimentante (el demandado) en el sentido de haber admitido o aceptado

Documento anonimizado por AymurAI

reiteradamente su obligación de pagar "alimentos" a favor de ambos niños y posteriormente –en el caso, al celebrarse la audiencia de vista de causa en estos actuados— esgrimir en la misma sede judicial y en este proceso una conducta claramente contraria a las anteriores y proponer no pagar alimentos a favor de los dos niños sino de uno solo de ellos (PER); y c) *la identidad de sujetos que se vinculan en ambas conductas* (requisito también cumplimentado en este caso) (conf. BORDA, A., *"La Teoría de los Actos Propios"*, 4ª. edic., Ed. Lexis Nexis – Abeledo-Perrot, N° 76 y sigs.).

Viene al caso destacar que se puede invocar la teoría de los actos propios de manera amplia e incluso el juez puede aplicarla de oficio (conf. VIVES, L.M., *"La doctrina de los actos propios"*, La Ley 1987-B, 946; PEYRANO, J.W. y CHIAPPINI, J.O., *"La doctrina de los propios actos en el ámbito del procedimiento civil"*, JA, 1985-IV, pág. 818; cit. BORDA, A., *"Calificación de bienes y teoría de los actos propios"*, DJ 26/02/2014, 13).

Esencialmente esta doctrina, que en realidad **constituye una inadmisibilidad o veda de ir contra los propios actos, constituye técnicamente un límite del ejercicio de un derecho subjetivo o de una facultad reconocida al sujeto que luego pretende variar de comportamiento** (conf. C.A.Trelew, Sala A, 20/08/08, Expte. N° 22.728 año 2008 y jurisp. cit. en Expte. 102/2009).

Pero, desde el punto de vista procesal, ¿cuál es el efecto de la aplicación de la doctrina de los actos propios? Una buena respuesta al interrogante ha brindado el Dr. Carlos A. Velázquez al votar en la sentencia dictada por la Excma. Cám. de Apelaciones de Trelew, Sala "A", en el que con cita del maestro MORELLO, dijo acertadamente que *"una pretensión o una defensa formuladas dentro de una situación litigiosa en contradicción con el sentido objetivo de la conducta anterior del sujeto* ***no puede prosperar****, en tanto mediaría una ilicitud de la conducta ulterior confrontada con la precedente, toda vez que ello infringiría el fundamental principio de la buena fe… Ya no se tratará de las razones*

nonimizado por AymurAI

que adunen la pretensión o la oposición a ella, sino de la lisa y llana improponibilidad de las mismas, bloqueadas por esta causa de inhabilidad intrínseca, obstativa a su atendibilidad sustancial" (Cám.Apel.Trelew, Sala A, 10/10/06, C. 21.702, reg. sent. 48/06; citada en el voto del Dr. López Mesa en el Expte. N° 102/2009).

Lo hasta aquí expuesto y fundamentado constituyen el aval suficiente para escuchar la queja de la apelante y **considerar inadmisible o inatendible la postura del demandado (alimentante) que inicialmente reconoció y ofreció siempre pagar alimentos en favor de los dos niños** y en la última audiencia celebrada en autos **solamente ofreció cumplir esta obligación respecto de uno solo de ellos** (en el caso, <PER_1>).

Debe quedar en claro, por lo expuesto, que **es inaceptable la conducta del demandado que adoptó en la última audiencia celebrada en autos una postura claramente contraria o contradictoria a las anteriores, ofreciendo el pago de "alimentos" únicamente en favor de uno de los niños y no de ambos**.

El hecho que la sentencia en crisis no haya dejado en claro esta situación y no la haya plasmado en el texto de la sentencia en crisis, la torna extremadamente frágil, conforme veremos más adelante.

Hede culminar este punto haciendo expresa y clara referencia a los dichos del demandado volcados en el expediente judicial caratulado: **"<PER_1> s/ Adopción Integrativa"**, Expte. Nº 1034/2023 en trámite por ante el Juzgado de Familia Nº 2 de esta ciudad. Tengo a la vista los referidos autos y me he de detener a lo expuesto por el peticionante (el demandado en estos autos) en el escrito inicial de demanda. En el mismo –en lo que aquí interesa— ha expresado:

"… Que vengo a SOLICITAR el reconocimiento jurídico de una relación familiar consolidada, mediante la figura de la adopción integrativa de carácter pleno, en los términos del art. 630 y 631 del Código Civil y

Documento anonimizado por AymurAI

Comercial de la Nación, en relación al niño: <PER_1> , hijo de quien fuera mi pareja Sra. <PER_1> …"

"… <PER_1> cuenta actualmente con 9 años, y desde sus 8 meses aproximadamente, cumplo la función paterna en su vida …".

"… Al poco tiempo, <PER> quedó embarazada de nuestra hija, por lo que <PER_1> y <PER> se llevan escaso año y medio de diferencia. Conformando de forma definitiva una familia. A partir de ese momento, comencé a desarrollar el rol paterno para ambos niños, ocupándome del cuidado personal de <PER_1> , siendo su sostén emocional y económico junto a su progenitora …".

"… Tanto en los informes elaborados por ETI de ese Juzgado …, así como en el expte. 565/2023, se ha destacado mi rol paterno, y se ha verificado nuestra relación parental …".

"… <PER_1> es mi hijo, y en toda su historia de vida he estado presente.

"Lo mismo ocurre con mi familia: hermanos, padres y sobrinos, así como el resto de nuestra familia ampliada. <PER_1> se reconoce y es reconocido como nieto, sobrino, primo, etc. de todos ellos. Es amado, y los ama, constituyéndose en referentes afectivos".

"He solicitado a la Sra. <PER> que acompañe dicha presentación, a lo que no ha dado una respuesta positiva, pese a que como Usted bien sabe, y se ha visto reflejado en los otros expedientes en trámites, soy quien la misma entiende que cuida y provee a las necesidades de ambos hijos".

"En este momento familiar, creo importante que se reconozca jurídicamente el vínculo que en los hechos existe y ha existido siempre entre ambos, ya que siento que <PER_1> puede tener incertidumbre sobre el lugar que ocupa en mi vida frente a la separación con su madre, y no es mi deseo que ello ocurra".

"Por esta razón, solcito se escuche a <PER_1> , y a esta parte, y se disponga de la adopción de carácter integrativa plena, ya que ello se corresponde con su mejor interés …".

nonimizado por AymurAI

"… Se trata de sumar afectos, en el caso de <PER> , toda vez que la familia <PER_1> en su totalidad han creado un vínculo afectivo con <PER_1> , que se extiende más allá del Sr. <PER_1> …" (negrita propia).

En el "Petitorio" de su presentación inicial, el aquí demandado solicitó: ***"… Se dicte sentencia de adopción integrativa plena, creando vínculo filial entre … <PER_1> y el Sr. <PER_1> , y su familia extensa …"*** (negrita propia).

La lectura de lo transcripto avala todos mis fundamentos volcados en este punto sobre la inadmisibilidad de la conducta del alimentante expresada ante el reclamo alimentario en favor de <PER_1> y su indiscutible conducta contraria anterior.

D-) Debo señalar que en el Título VII del Libro Segundo, destinado a reglar las relaciones de familia, el Código Civil y Comercial de la Nación (CCyCN) trata sobre la denominada responsabilidad parental, denominación que viene a reemplazar el antiguo instituto de la "patria potestad". Allí, dentro de su Capítulo 3, en el art. 646, enumera los deberes propios de los progenitores, enunciándolos en seis ítems: a) cuidar del niño, convivir con él, prestarle alimentos y educarlo;

b) considerar las necesidades específicas del hijo según sus características específicas, aptitudes y desarrollo madurativo;

c) respetar el derecho del niño y adolescente a ser oído y a participar en su proceso educativo, así como en todo lo referente a sus derechos personalísimos;

d) prestar orientación y dirección al hijo para el ejercicio y efectividad de sus derechos;

e) respetar y facilitar el derecho del hijo a mantener relaciones personales con abuelos, otros parientes o personas con las cuales tenga un vínculo afectivo; y

f) representarlo y administrar el patrimonio del hijo.

Documento anonimizado por AymurAI

Luego, a renglón seguido, en el art. 647 prohíbe el castigo corporal en cualquiera de sus formas, los malos tratos y cualquier hecho que lesione o menoscabe física o psíquicamente a los niños o adolescentes.

Como vemos, la obligación alimentaria de los progenitores es uno de los deberes prioritarios que prevé el CCyCN, inmersa en el contenido de las obligaciones enumeradas en los incisos a), b), d) y f).

Pero, en lo que aquí nos interesa, advierto que el legislador prohíbe expresamente **los malos tratos y cualquier hecho que lesione o menoscabe física o psíquicamente a niños y adolescentes**, y dentro de estos malos tratos y hechos lesivos del menor entiendo que debe enmarcarse **la privación ilegítima de alimentos**, atento a que considero que la ilegítima privación de alimentos se traduciría en una violenta omisión a tal obligación por conculcar los principios centrales de toda familia (conf. BILVAO ARANDA, F.M., ob. cit.). Está demás decir que no olvido que el demandado es, con relación a <PER_1> , un "progenitor afín". Pero, pregunto: ¿quién podría válidamente afirmar que el demandado no está obligado a cumplir con las obligaciones que acabo de enumerar con respecto a <PER_1> (hijo afín) …? En razón de ello, es que detallé y enumeré las mismas, de conformidad con las normas del CCyCN.

En concordancia con lo que vengo exponiendo, he dicho antes acá que de acuerdo con el CCyCN la obligación alimentaria **no es exclusiva de los progenitores biológicos**, ya que por el juego de los arts. 672 y 676 CCyCN, **sobre el progenitor afín, pesa también una obligación alimentaria, aunque sea de carácter subsidiaria**.

Y con apoyo en los expresos términos del CCyCN, reafirmo mi idea acerca de que también habrá una conducta ilegítima por parte de un padre (alimentante) con recursos económicos suficientes o con una capacidad psicofísica suficiente que le permita adquirirlos, que en forma infundada

nonimizado por AymurAI

prive de alimentos a sus hijos (a cualesquiera de ellos), atento a que tal conducta omisiva compromete seriamente su vida e integridad física.

Considero adecuado formular aquí un breve comentario sobre **el incumplimiento alimentario**.

El incumplimiento alimentario es un flagelo de la comunidad que muchas veces responde a cuestiones que trascienden la cuestión económica. Implica un profundo problema cultural derivado de la falta de conciencia personal y social sobre el real perjuicio que provoca la renuencia al cumplimiento.

Con excesiva frecuencia, los obligados pagan fuera de término, menos de lo estipulado, o directamente no pagan. Resulta innecesario señalar los graves perjuicios que este comportamiento acarrea a quienes necesitan esa cuota para atender a sus necesidades vitales, especialmente los niños. Los trastornos y angustias que provoca la morosidad del alimentante, erosionan de manera imprevisible pero cierta, la salud de los beneficiarios. Casi podría hablarse de la existencia de un plazo esencial; pues debe expresarse claramente que los perjuicios derivados de lo que no se comió, abrigó, aprendió o divirtió en su momento, difícilmente puedan ser reparados integralmente y, menos aún, sin secuela.

Si bien, como en toda sentencia de condena, ante la falta de pago el acreedor está facultado para requerir su cumplimiento y solicitar las medidas de ejecución pertinentes, estas medidas no siempre son útiles. Es mejor no llegar al incumplimiento, porque diferir el problema a la etapa de ejecución, implica reconocer y aceptar la posibilidad de que la justicia no llegue o llegue tarde (conf. MOLINA de JUAN, M., ob. cit.).

He expresado antes aquí las características especiales que tiene el **"progenitor afín"** y sus obligaciones para con el "hijo afín". No corresponde entonces reiterarlas en este punto y basta con remitirme a las mismas.

En atención a ello, es indudable –valga aquí sí mi reiteración— el carácter que tiene el demandado de "progenitor afín" con respecto a <PER_1> . Se dan

Documento anonimizado por AymurAI

todas las condiciones exigidas por la ley para que así sea y ello no admite discusión en el caso, ni ha sido debatido entre las partes.

He dicho ya también en el presente, que los Alimentos los debe el alimentante **durante la convivencia** y cesan con **la ruptura de la vida en común** o **el divorcio**. En este caso, la convivencia ha cesado y también se ha decretado oportunamente el Divorcio entre los cónyuges. Pero, no obstante lo apuntado y en función de los intereses superiores de los niños o adolescentes, **la norma permite el reclamo aunque haya cesado la convivencia** y lo permite en estos casos:

a-) Si el cambio de situación ocasiona un grave daño al niño o adolescente; y **b-) Si el cónyuge o conviviente ha asumido durante la vida en común el sustento del hijo del otro**.

Advierto que la norma del art. 676 CCyCN hace referencia a la posibilidad de reclamar la prestación alimentaria *"… si el cambio de situación puede ocasionar un grave daño al niño o adolescente* ***y*** *el cónyuge o conviviente asumió durante la vida en común el sustento del hijo del otro …"*. De lo cual surge que las condiciones de la ley son acumulativas o conjuntas (deben darse las dos en el mismo caso).

En este caso, se deja expresamente establecido que la cuota es **"transitoria" (**ya me he referido también antes aquí a esta circunstancia, por lo que corresponde remitirme a ello). En consecuencia, no obstante que el derecho alimentario reconocido al hijo afín descarta la perpetuidad, admite su prolongación luego del cese de la vida en común estableciendo parámetros claros al momento de fijarla, con **una duración que debe ser definida por el Juez** de acuerdo a: **las condiciones de fortuna del progenitor afín (el obligado), las necesidades del hijo afín (el alimentado) y el tiempo de la convivencia** (conf. art. 676 CCyCN).

Advierto que en el caso de autos se dan perfectamente todos y cada uno de los requisitos exigidos por la ley a los efectos de la obligatoriedad de pagar

nonimizado por AymurAI

una cuota "alimentaria" por parte del demandado a favor de <PER_1> . Pareciera que la sentenciante ha tenido la misma conclusión, pero me anticipo a expresar que **en modo alguno he de compartir su decisión respecto de fijar la cuota "alimentaria" a pagar por el demandado en favor de <PER_1> , solamente en el costo de la cobertura médica o medicina prepaga GALENO durante cuatro (4) meses desde el momento en que la sentencia adquiera firmeza**.

Es, para mí, de una clara evidencia, el incumplimiento por parte de la Sentenciante a las claras disposiciones del CCyCN relativas a la obligación alimentaria y a las obligaciones del progenitor afín, a las normas constitucionales que tratan el tema y a la abundante doctrina especializada y jurisprudencia que también han fijado el camino a seguir en estos casos.

La sentencia en crisis ha definido al "progenitor afín" como *"el cónyuge o conviviente que vive con quien tiene a su cargo el cuidado personal del niño o adolescente"* (art. 672 CCyCN).

Ya hemos visto que la niña <PER_1> es hija biológica de la Sra. <PER> y del Sr. <PER_1> ; que el niño <PER_1> es hijo biológico de la Sra. <PER> y que, en razón de la convivencia entablada entre los adultos mencionados (quienes oportunamente contrajeron matrimonio), el demandado <PER_1> es el "progenitor afín" del niño <PER_1> .

He dicho antes aquí que surge de la sentencia de primera instancia que **la relación afectiva, protectora y de convivencia del Sr. <PER_1> con <PER_1> fue por el transcurso de 9 años. Y durante la convivencia fue el adulto el encargado del sostenimiento económico del grupo familiar**. Es por ello que también expresé que se dan perfectamente todos los requisitos exigidos por la ley a los efectos de la obligatoriedad de pagar una cuota "alimentaria" por parte del demandado a favor de <PER_1> .

Sigo con los recaudos que exige la ley y he dicho ya que, si bien los alimentos se deben prestar durante la convivencia, los mismos cesan –en el caso del

Documento anonimizado por AymurAI

"progenitor afín"— con la ruptura de la vida en común o el divorcio. En este caso, no solamente ha cesado hace un tiempo la vida en común entre la Sra. <PER> y el Sr. <PER_1> , sino que también se decretó oportunamente su Divorcio (esto tampoco es discutido en autos).

Dije también que la ley permite el reclamo por alimentos aunque haya cesado la convivencia **si el cambio de situación ocasiona un grave daño al niño o adolescente y el cónyuge o conviviente ha asumido durante la vida en común el sustento del hijo del otro**.

He expresado aquí que las dos condiciones que fija el CCyCN son conjuntas, en razón de que deben darse las dos y ello deriva de la utilización de la letra **"y"** al determinarlas. Las condiciones para poder reclamar alimentos son:

a-) Que el cambio de situación le ocasione un grave daños al niño o adolescente y b-) Que el cónyuge o conviviente haya asumido durante la vida en común el sustento del hijo del otro.

Hemos visto precedentemente que el Sr. <PER_1> ha sido durante todos estos años del principal sostén económico de <PER_1> . Y no solamente de <PER_1> sino también de su hija <PER_1>. He dicho también y surge del fallo en crisis que el demandado <PER_1> ejerció durante NUEVE (9) AÑOS, de manera continua y pública, un verdadero rol de **progenitor de <PER_1>** . Inclusive, la situación ha llevado a que la actora manifieste en su queja que <PER_1> *"… el único papá que conoce es el Sr. <PER> , ya que su progenitor biológico no pudo mantener contacto con motivo de su salud mental …"*.

Ya he destacado antes aquí las distintas etapas por las que atravesó la relación del demandado con <PER_1> y <PER_1> y viene al caso reiterar que el demandado promovió oportunamente la **ADOPCION INTEGRATIVA** de <PER_1> . O sea, el demandado expresó su voluntad de convertirse en padre adoptivo de <PER_1> . Con lo dicho queda en claro que el Sr. <PER_1> fue siempre el sostén económico de los dos hijos de la accionante y la

nonimizado por AymurAI

situación continuó así hasta el momento de la separación del matrimonio. Este es otro punto no discutido en autos.

Cabe ahora preguntarse si se da en el caso el primer requisito dispuesto por la ley para poder reclamar Alimentos una vez rota la convivencia de la pareja o declarado el divorcio del matrimonio.

Permítaseme recordar que la ley permite el reclamo alimentario aunque haya cesado la convivencia, **si el cambio de situación ocasiona un grave daños al niño o adolescente**.

Es más que evidente la producción de un enorme y grave daño a <PER_1> el hecho de cortar de manera abrupta e intempestiva el aporte o la contribución alimentaria por parte del demandado <PER_1> .

Basta con pensar que el demandado venía contribuyendo a su sostenimiento alimentario (la misma sentencia en crisis lo ha reconocido) y de golpe se corta dicha contribución. O sea, <PER_1> fue un "padre" (alimentante) para <PER_1> durante NUEVE AÑOS y ahora se dicta una sentencia que determina que la prestación alimentaria será solamente durante CUATRO MESES desde que quede firme la misma y desaparece para el futuro. **Ninguna persona en su sano juicio puede llegar a afirmar que el cambio de situación no le ocasiona un "grave daño" a este niño**.

Por lo tanto, queda en claro que el primer recaudo exigido por la ley se da en el caso. Concretamente: **el cambio de situación le ocasiona un grave daño a <PER_1> .**

El otro requisito legal para la procedencia del reclamo por Alimentos es **que el cónyuge o conviviente haya asumido durante la vida en común el sustento del hijo del otro**. Este recaudo también se da y lo ha dicho de manera clara y precisa la sentencia en crisis, según hemos visto oportunamente aquí. Por lo tanto, se dan los recaudos que exige la norma del Art. 676 CCyCN.

Documento anonimizado por AymurAI

La ley determina que en estos casos la cuota es **transitoria** y la **duración** de la misma debe ser establecida por el JUEZ de acuerdo a:

a-) las condiciones de fortuna del progenitor afín (el alimentante);

b-) las necesidades del hijo afín (alimentado); y **c-) el tiempo de la convivencia.**

He dicho antes aquí que, conforme la doctrina de <PER_15> y <PER> , *"si el padre del menor hubiera asumido durante la convivencia el sustento del menor y el cambio de situación le ocasionara grave perjuicio,* ***deberá cubrir su manutención en las mismas condiciones que durante la vida en común, hasta tanto se pueda obtener el aporte del obligado alimentario llamado en primer término****"* (conf. GROSMAN, C. y MARTINEZ ALCORTA, I, ob. cit.). Lo expuesto es revelador y conducente respecto de mi opinión en lo que hace a las condiciones y el tiempo durante el cual debe el "progenitor afín" cumplir con la obligación alimentaria respecto de <PER_1> .

La norma del CCyCN dispone que el Juez debe fijar la "duración" de la asistencia alimentaria de acuerdo a tres pautas que he enumerado precedentemente. La primera es ***"las condiciones de fortuna del obligado"*** (en el caso es el "progenitor afín"). Ya he analizado y expuesto supra aquí que estamos ante un obligado (el demandado) que **goza de plena y holgada condiciones de fortuna**, lo cual surge con nitidez de estos actuados y lo ha plasmado también la sentencia en crisis; por lo tanto, corresponde remitirme tanto al texto sentenciado como a lo aquí desarrollado y fundamentado oportunamente. La segunda condición legal es ***"las necesidades del alimentado"*** (en el caso es el "hijo afín" <PER_1>). Simplemente corresponde dejar sentado aquí que he dicho reiteradamente que surge de autos que el demandado ha sido siempre el sostén económico de ambos niños y que ello fue así hasta la separación de los adultos. En concreto: <PER_1> fue siempre el principal sostén económico de <PER_1> . Por lo tanto, **las necesidades del alimentado (<PER_1>) son, obviamente, todas las que constituyen la**

nonimizado por AymurAI

“obligación alimentaria” de un padre respecto a un hijo menor y que ya he enumerado precedentemente aquí (por lo que, nuevamente corresponde remitirme a lo precedentemente dicho aquí). Y la tercera y última pauta que debe considerarse por el Juez es ***“el tiempo de la convivencia”***. De lo hasta aquí expuesto y analizado surge sin ninguna duda que ***“… la relación afectiva, protectora y de convivencia del Sr. <PER_1> con <PER_1> fue por el transcurso de 9 años…”***, así lo ha expresado textual la sentencia apelada.

Por lo tanto, teniendo en cuenta los parámetros legales, esto es: las condiciones de fortuna del obligado, las necesidades del alimentado que deben ser íntegramente satisfechas y el tiempo de la convivencia, surge sin hesitación que lo fijado como condena por el rubro bajo análisis en la sentencia en crisis, es clara y notoriamente **insuficiente e improcedente**. Lo cual me conduce a afirmar que el dictado de la sentencia de primera instancia, en lo que hace a la obligación alimentaria fijada para ser cumplida por el demandado (progenitor afín) para con <PER_1> (hijo afín), es notoriamente contraria a las pautas fijadas por el Código Civil y Comercial de la Nación, los Tratados Internacionales con jerarquía constitucional y la Convención de los Derechos del Niño.

En razón de lo expuesto, corresponde **revocar parcialmente** la sentencia en crisis en cuanto ha dispuesto fijar como asistencia alimentaria a cargo del Sr. <PER_1> a favor del niño <PER_1> , el sostenimiento de la medicina prepaga Galeno hasta cuatro meses luego de que quede firme este fallo. Y en su lugar se **dispone** que la asistencia alimentaria a cargo del Sr. **<PER_1>** a favor del niño **<PER_1>** se fija en el pago de la suma de **Un Millón Doscientos Mil Pesos ($ 1.200.000.-) mensuales**, a lo que se deberá agregar: **el 100% (cien por ciento) de los gastos que implique la actividad extraescolar del niño, las sesiones de Terapia Psicológica y la Maestra Particular; el 50% (cincuenta por ciento) de los gastos “extraordinarios” que pudieran surgir y el costo total de la prepaga médica GALENO para el niño**.

Documento anonimizado por AymurAI

Advierto que el monto de la cuota coincide con la que he fijado supra para la niña <PER_1> y ello se debe a que, por la diferencia de edad existente entre ambos <PER_1> 10 años y 5 meses a Noviembre 2025 y <PER_1> 12 años y 1 mes a la misma fecha) no acarrea indefectiblemente la generación de obligaciones de distinta naturaleza a afrontar por el alimentante.

En atención a la edad del alimentado y las características especiales del caso, corresponde fijar la "duración", o el tiempo durante el cual deberá el alimentante (demandado) cumplir con el pago de la cuota alimentaria en favor de <PER_1> , en **NUEVE AÑOS** contados **desde que quede firme este pronunciamiento** (art. 676 CCyCN). Tengo en cuenta que, conforme surge de autos, el progenitor afín tuvo una relación afectiva, protectora y de convivencia con <PER_1> por el transcurso de 9 (Nueve) años. Por lo tanto, considero de estricta justicia que su obligación de contribuir con el pago de los alimentos a favor del niño se fije aquí por el mismo tiempo. Ningún elemento he encontrado en autos que me autorice a fijar una duración menor.

El pago de la cuota alimentaria deberá realizarse del día uno (1) al día diez (10) de cada mes por períodos adelantados. Los pagos deberán efectuarse directamente a la madre del niño, Sra. <PER_1> (DNI Nº <DNI_2>) en dinero en efectivo o depositarse en la cuenta bancaria que la misma posea y la notifique de manera fehaciente al alimentante. En el caso del depósito bancario, la misma constancia expedida por el banco servirá de formal recibo del pago de la cuota alimentaria que aquí se fija.

El importe de la cuota alimentaria aquí fijada será actualizado monetariamente cada dos (2) meses de conformidad con el Indice de Precios al Consumidor que publique el INDEC u organismo que en el futuro lo reemplace, en forma acumulativa.

nonimizado por AymurAI

Se deja constancia que la obligación alimentaria tiene efecto retroactivo a la fecha de la celebración de la audiencia de avenimiento, esto es al mes de Octubre de 2023 (art. 669 CCyCN).

Los "Gastos Extraordinarios" que pudieran surgir por parte de <PER_1> , deben ser pagados por el demandado dentro de los dos días contra recibo exhibido por la Sra. <PER> al Sr. <PER_1> y su importe deberá ser transferido o depositado en la cuenta bancaria de la progenitora.

V – <u>Conclusión</u>

De conformidad con lo precedentemente analizado y fundamentado, corresponde en autos: **a-) REVOCAR** la sentencia en crisis en cuanto a las **"Cuotas Alimentarias"** fijadas a favor de la niña <PER_1> y del niño <PER_1> , las que quedan sin efecto y valor alguno y en cuanto ha fijado una **"Cuota Adicional"** desde la celebración de la audiencia de avenimiento hasta este fallo, que deberá ser saldada del 01 al 10 de cada mes, previa liquidación;

b-) FIJAR la cuota alimentaria a favor de **<PER_1>** (DNI Nº <DNI_1>) y que debe abonar el demandado (alimentante), en la suma de **Un Millón Doscientos Mil Pesos ($ 1.200.000.) mensuales**, a lo que se deberá agregar: **el 100% (cien por ciento) de los gastos que implique la actividad extraescolar de la niña, las sesiones de Terapia Psicológica y la Maestra Particular; el 50% (cincuenta por ciento) de los gastos "extraordinarios" que pudieran surgir y el costo total de la prepaga médica GALENO para la niña**;

c-) FIJAR la cuota alimentaria a favor de **<PER_1>**(DNI Nº <DNI_4>) y que debe abonar el demandado (alimentante) en la suma de **Un Millón Doscientos Mil Pesos ($ 1.200.000.-) mensuales**, a lo que se deberá agregar: **el 100% (cien por ciento) de los gastos que implique la actividad extraescolar del niño, las sesiones de Terapia Psicológica y la Maestra Particular; el 50% (cincuenta por ciento) de los gastos "extraordinarios" que pudieran surgir y el costo total de la prepaga médica GALENO para el**

Documento anonimizado por AymurAI

niño; **d-) DISPONER** que el pago de la cuota alimentaria aquí fijada en favor del niño <PER_1> deberá ser cumplida durante el término de **NUEVE (9) AÑOS** desde la fecha en que quede firme este pronunciamiento; y **e-) CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia en lo demás que ha dispuesto.

VI – <u>Adecuación de costas y honorarios</u>

El alcance de la revocación parcial de la sentencia dictada en autos, no amerita realizar la adecuación de costas y honorarios de la primera instancia prevista por el art. 282 del ritual. Por lo tanto, lo allí dispuesto en este aspecto queda confirmado.

VII – Costas de la Alzada y Regulación de Honorarios

Las costas de la Alzada se imponen a la parte demandada que resulta vencida en el recurso concedido a la accionante (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de la Dra. <PER_1> , en el 32% y los del Dr. <PER_17> , letrado de la parte demandada, en el 25% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII Nº 4 y modif.), sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder.

<u>A LA PRIMERA CUESTIÓN</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota **PARCIALMENTE** por la **NEGATIVA**.

<u>A LA PRIMERA CUESTIÓN</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL dijo:

I.- Las cuestiones fácticas traídas a decisión. Las cuestiones fácticas han sido ampliamente referidas por el colega que me precede en el voto, motivo por el cual no redundaré en ellas, dando por transcriptos los desarrollos efectuados al respecto por el Sr. Magistrado preopinante Heraldo FIORDELISI. Centraré la atención, para el sustento individual de mi

nonimizado por AymurAI

argumentación, en el análisis de los aspectos jurídicos objeto de revisión por esta Cámara.

II.- Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, María M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982).

Teniendo en cuanta lo establecido en el art. 169 de la Constitución provincial y la reglamentación efectuada por la ley V N° 203 que determina los alcances de la fundamentación individual de las resoluciones judiciales dictadas por órganos colegiados, me referiré a las cuestiones por títulos conforme el orden empleado por el Sr. Magistrado que me precede en el voto y efectuare la remisión a aquellos tópicos sobre los cuales coincido en sus fundamentos.

En razón de lo expuesto, mis argumentos resultan coincidentes con los esbozados por el magistrado que precede en el voto Heraldo FIORDELISI,

Documento anonimizado por AymurAI

respecto el análisis de los agravios contenidos en los acápites: IV.2) Violación sistemática del debido proceso, al derecho a la defensa en juicio, a la igualdad entre las partes; IV.3) Solicitud que se contemplen las impugnaciones formuladas al informe del ETI mediante ID 1552642 del 03.07.24; IV.4) Las quejas relativas al desarrollo del proceso, a la no admisión de un "hecho nuevo", al rechazo de la negligencia probatoria, a la no admisión de producir prueba "Testimonial", a la no admisión de incorporar prueba "Documental", etc.; IV.5) Actuación judicial "arbitraria"; IV.6) Alimentos para PER; IV.7) Cuota adicional determinada en la sentencia; IV.8) Honorarios regulados a la actora como abogada patrocinante; IV.9) Alimentos para PER; V) Conclusión; VI – Adecuación de costas y honorarios

III. **Conclusión.** En base a como se propone que sean resueltos los agravios tratados, coincido con la conclusión a la que ha arribado el Sr. Magistrado de primera voz.

IV- La imposición de costas en la alzada. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, " <PER_18> y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Anonimizado por AymurAI

Bajo este criterio, y teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado corresponde imponerlas como sugiere el primer votante en el punto VII de su voto (conf. arts. 69 y sgtes del CPCC).

V.- La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 Ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados y las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios con los alcances establecidos por mi colega preopinante en el punto VII del primer voto. En todos los casos con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).

A la **PRIMERA CUESTIÓN**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **PARCIALMENTE por la NEGATIVA.**

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

De ser compartidos mis fundamentos por el resto de los distinguidos Sres. Magistrados que integran esta Excma. Cámara, el pronunciamiento que corresponde dictar sería el siguiente:

Documento anonimizado por AymurAI

1ero.) REVOCAR la sentencia en crisis en cuanto a las **"Cuotas Alimentarias"** fijadas a favor de la niña <PER_1> y del niño <PER_1> , las que quedan sin efecto y valor alguno y en cuanto ha fijado una **"Cuota Adicional"** desde la celebración de la audiencia de avenimiento hasta este fallo, que deberá ser saldada del 01 al 10 de cada mes, previa liquidación.

2do.) FIJAR la cuota alimentaria a favor de **PER_1>** (DNI Nº <DNI_1>) y que debe abonar el demandado (alimentante), en la suma de **Un Millón Doscientos Mil Pesos ($ 1.200.000.-) mensuales**, a lo que se deberá agregar: **el 100% (cien por ciento) de los gastos que implique la actividad extraescolar de la niña, las sesiones de Terapia Psicológica y la Maestra Particular; el 50% (cincuenta por ciento) de los gastos "extraordinarios" que pudieran surgir y el costo total de la prepaga médica GALENO para la niña.**

3ro.) FIJAR la cuota alimentaria a favor de **<PER_1>**(DNI Nº <DNI_4>) y que debe abonar el demandado (alimentante) en la suma de **Un Millón Doscientos Mil Pesos ($ 1.200.000.-) mensuales**, a lo que se deberá agregar: **el 100% (cien por ciento) de los gastos que implique la actividad extraescolar del niño, las sesiones de Terapia Psicológica y la Maestra Particular; el 50% (cincuenta por ciento) de los gastos "extraordinarios" que pudieran surgir y el costo total de la prepaga médica GALENO para el niño.**

4to.) DISPONER que el pago de la cuota alimentaria aquí fijada en favor del niño <PER_1> deberá ser cumplida durante el término de **NUEVE (9) AÑOS** desde la fecha en que quede firme este pronunciamiento.

5to.) DISPONER que las cuotas alimentarias aquí fijadas en favor de los niños <PER_1> y <PER_1> , deberán ser abonadas por el alimentante **<PER_1>** (DNI Nº <DNI_5>), del día uno (1) al día diez (10) de cada mes, por períodos adelantados, directamente a la madre de los niños (

nonimizado por AymurAI

<PER_1> , DNI Nº <DNI_2>) o depositando o transfiriendo sus importes a la cuenta bancaria de la misma.

6to.) DISPONER que los importes correspondientes a cada una de las cuotas alimentarias fijadas en favor de los niños <PER_1> y <PER_1> se actualizarán monetariamente cada dos (2) meses de conformidad con el Indice de Precios al Consumidor que suministre el INDEC de manera acumulativa.

7mo.) DISPONER que el pago de los "Gastos Extraordinarios" que pudieran surgir respecto de alguno de los alimentados, deberá efectuarlo el demandado dentro de los dos días de presentado el recibo por la Sra. PER al Sr. <PER_1> , quien deberá depositar o transferir el importe que corresponda a la cuenta bancaria de la progenitora.

8vo.) CONFIRMAR la sentencia de primera instancia en lo demás que ha dispuesto.

9no) SIN ADECUAR COSTAS Y HONORARIOS DE PRIMERA INSTANCIA (art. 282 CPCC).

10mo.) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la parte demandada que resulta vencida en el recurso (art. 69 CPCC) y regular los honorarios de la Dra. <PER_1> , en el 32% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia y los del Dr. <PER_17> , letrado de la parte demandada, en el 25% de los que les correspondan por su labor en la anterior instancia; en ambos casos, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII Nº 4 y modif.).

11mo.) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

Documento anonimizado por AymurAI

En base a los argumentos expuestos considero que el pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente **Alimentarias"** fijadas a favor de la niña PER y del niño PER, las que quedan sin efecto y valor alguno y en cuanto ha fijado una **"Cuota Adicional"** desde la celebración de la audiencia de avenimiento hasta este fallo, que deberá ser saldada del 01 al 10 de cada mes, previa liquidación.

<DNI_1> **<PER_1** (DNI Nº X) y que debe abonar el demandado (alimentante), en la suma de **Un Millón Doscientos Mil Pesos ($ 1.200.000.) mensuales**, a lo que se deberá agregar: **el 100% (cien por ciento) de los gastos que implique la actividad extraescolar de la niña, las sesiones de Terapia Psicológica y la Maestra Particular; el 50% (cincuenta por ciento) de los gastos "extraordinarios" que pudieran surgir y el costo total de la prepaga médica GALENO para la niña.**

<DNI_4><**PER_1**> (DNI Nº X) y que debe abonar el demandado (alimentante) en la suma de **Un Millón Doscientos Mil Pesos ($ 1.200.000.-) mensuales**, a lo que se deberá agregar: **el 100% (cien por ciento) de los gastos que implique la actividad extraescolar del niño, las sesiones de Terapia Psicológica y la Maestra Particular; el 50% (cincuenta por ciento) de los gastos "extraordinarios" que pudieran surgir y el costo total de la prepaga médica GALENO para el niño.**

<PER_1> del niño PER deberá ser cumplida durante el término de **NUEVE (9) AÑOS** desde la fecha en que quede firme este pronunciamiento.

niños PER y PER, deberán ser abonadas por el alimentante **PER PER PER PER** (DNI Nº X), del día uno (1) al día diez (10) de cada mes, por períodos

nonimizado por AymurAI

adelantados, directamente a la madre de los niños (<PER_1> , DNI Nº <DNI_2>) o depositando o transfiriendo sus importes a la cuenta bancaria de la misma

cuotas alimentarias fijadas en favor de los niños PER y PER se actualizarán monetariamente cada dos (2) meses de conformidad con el Indice de Precios al Consumidor que suministre el INDEC de manera acumulativa

pudieran surgir respecto de alguno de los alimentados, deberá efectuarlo el demandado dentro de los dos días de presentado el recibo por la Sra. PER al Sr. PER, quien deberá depositar o transferir el importe que corresponda a la cuenta bancaria de la progenitora.

8. **CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia en lo demás que ha dispuesto.
9. **SIN ADECUAR COSTAS Y HONORARIOS DE PRIMERA INSTANCIA** (art. 282 CPCC).
10. **IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA** a la parte demandada que resulta vencida en el recurso (art. 69 CPCC) y regular los honorarios de la Dra. <PER_1> , en el 32% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia y los del Dr. <PER_17> , letrado de la parte demandada, en el 25% de los que les correspondan por su labor en la anterior instancia; en ambos casos, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII Nº 4 y modif.).
11. **REGISTRESE, NOTIFIQUESE** y oportunamente, **DEVUELVASE**.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Guillermo D. HANSEN no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 y Ley V N°203), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de agosto de 2026.

Documento anonimizado por AymurAI

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1ero.) REVOCAR la sentencia en crisis en cuanto a las **"Cuotas Alimentarias"** fijadas a favor de la niña <PER_1> y del niño <PER_1> , las que quedan sin efecto y valor alguno y en cuanto ha fijado una **"Cuota Adicional"** desde la celebración de la audiencia de avenimiento hasta este fallo, que deberá ser saldada del 01 al 10 de cada mes, previa liquidación.

2do.) FIJAR la cuota alimentaria a favor de **<PER_1>** (DNI Nº <DNI_1>) y que debe abonar el demandado (alimentante), en la suma de **Un Millón Doscientos Mil Pesos ($ 1.200.000.-) mensuales**, a lo que se deberá agregar: **el 100% (cien por ciento) de los gastos que implique la actividad extraescolar de la niña, las sesiones de Terapia Psicológica y la Maestra Particular; el 50% (cincuenta por ciento) de los gastos "extraordinarios" que pudieran surgir y el costo total de la prepaga médica GALENO para la niña.**

3ro.) FIJAR la cuota alimentaria a favor de **<PER_1>**DNI Nº <DNI_4>) y que debe abonar el demandado (alimentante) en la suma de **Un Millón Doscientos Mil Pesos ($ 1.200.000.-) mensuales**, a lo que se deberá agregar: **el 100% (cien por ciento) de los gastos que implique la actividad extraescolar del niño, las sesiones de Terapia Psicológica y la Maestra Particular; el 50% (cincuenta por ciento) de los gastos "extraordinarios" que pudieran surgir y el costo total de la prepaga médica GALENO para el niño.**

4to.) DISPONER que el pago de la cuota alimentaria aquí fijada en favor

nonimizado por AymurAI

del niño <PER_1> deberá ser cumplida durante el término de **NUEVE (9) AÑOS** desde la fecha en que quede firme este pronunciamiento.

5to.) DISPONER que las cuotas alimentarias aquí fijadas en favor de los niños <PER_1> y <PER_1> , deberán ser abonadas por el

alimentante **<PER_1>** (DNI Nº <DNI_5>), del día uno (1) al día diez (10) de cada mes, por períodos adelantados, directamente a la madre de los niños (<PER_1> , DNI Nº <DNI_2>) o depositando o transfiriendo sus importes a la cuenta bancaria de la misma.

6to.) DISPONER que los importes correspondientes a cada una de las cuotas alimentarias fijadas en favor de los niños <PER_1> y <PER_1> se actualizarán monetariamente cada dos (2) meses de conformidad con el Indice de Precios al Consumidor que suministre el INDEC de manera acumulativa.

7mo.) DISPONER que el pago de los "Gastos Extraordinarios" que pudieran surgir respecto de alguno de los alimentados, deberá efectuarlo el demandado dentro de los dos días de presentado el recibo por la Sra. <PER> al Sr. <PER_1> , quien deberá depositar o transferir el importe que corresponda a la cuenta bancaria de la progenitora.

8vo.) CONFIRMAR la sentencia de primera instancia en lo demás que ha dispuesto.

9no) SIN ADECUAR COSTAS Y HONORARIOS DE PRIMERA INSTANCIA (art. 282 CPCC).

10mo.) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la parte demandada que resulta vencida en el recurso (art. 69 CPCC) y regular los honorarios de la Dra. <PER_1> , en el 32% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia y los del Dr. <PER_17> , letrado de la parte demandada, en el 25% de los que les correspondan por su labor en la anterior instancia; en ambos casos, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 7 de la Ley

Documento anonimizado por AymurAI

Arancelaria y más el IVA de corresponder (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII Nº 4 y modif.).

11mo.) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**.

REGISTRADA BAJO EL N° /26 SDF

nonimizado por AymurAI